



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 579

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.

Radicado 20002025E2012283

Honorable Congresista

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

julio.salazar@camara.gov.co

Representante a la Cámara

Congreso de la República de Colombia

Honorable Congresista

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**

julia.miranda@camara.gov.co

Representante a la Cámara

Congreso de la República de Colombia

Honorable Secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretaria.general@camara.gov.co

Congreso de la República de Colombia.

Ciudad

**ASUNTO:** Concepto Proyecto de Ley No. 083-2023 Cámara. Radicados Ministerio de Ambiente No. 2023E1047793, 2024E1015355 y 2024E1047354.

Respetado Representante y Secretario:

Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 083-2023 Cámara "Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

Atentamente,

**MAURICIO CABRERA LEAL**Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## CONCEPTO TÉCNICO AL PROYECTO DE LEY NO. 083-2023 CÁMARA

*"Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones".*

## 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley 083 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual fue presentado por el H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y el H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas y se encuentra actualmente en trámite para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Dicha iniciativa legislativa está conformada por 8 (ocho) artículos a través de los cuales propone establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, la creación de un Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía, entre otras disposiciones.

## 2. CONSIDERACIONES

## 2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- La Organización Mundial de Bienestar Animal - OMSA/WOAH, en su Séptimo Plan Estratégico para el Periodo 2021-2025, estableció que esta entidad: "tiene por cometido fomentar el compromiso mundial a fin de mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria en el mundo", en gran proporción mediante la promoción, el fortalecimiento y la aplicación de la buena gestión del bienestar animal.

Como parte de su labor, la OMSA/WOAH expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres, que se concibe como uno de los documentos de referencia con mayor solidez, con el propósito de que los estados miembros puedan establecer las reglamentaciones sanitarias y de bienestar animal que deben aplicar; esto, con el objetivo de respetar, promover y avanzar en mejorar las condiciones de bienestar de los animales, complementando las estrategias para mejorar la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del ambiente.

En el Artículo 7.1.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, se describen los principios guía para el bienestar animal, reconociendo (numeral 2) el valor internacional de las «cinco Libertades» y su importancia como una guía valiosa para comprender el bienestar animal; sumado a esto, en el Artículo 7.1.3

(numeral 1) se identifican a las «cinco Libertades» como elementos que contribuyen a la calidad de vida de los animales.

- Por su parte **Constitución Política establece en el artículo 79** que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Este artículo, es analizado por las altas cortes de cara al artículo 1º de la Carta superior, como el soporte en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal.
- La **Ley 84 de 1989** "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", contempla capítulos sobre los deberes con los animales y de la crueldad con los animales.
- La **Ley 1774 de 2016** "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", reconoce la calidad de seres sintientes a los animales (párrafo art.2) y establece las 5 libertades como principios de bienestar animal. Se fortalece el proceso sancionatorio de carácter policivo y judicial; la Policía Nacional podrá aprehender a cualquier animal que sufra de maltrato y adiciona el Código Penal y el de Procedimiento Penal.
- La **Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía y Convivencia), establece estamentos importantes en Colombia relacionadas con la tenencia responsable de animales de compañía. Este marco legal busca garantizar el bienestar animal y la convivencia ciudadana, mediante disposiciones que regulan aspectos como el registro obligatorio de mascotas, la prohibición de su abandono y maltrato, y la promoción de la esterilización como medida de control poblacional. Además, la ley contempla sanciones para quienes incumplan estas disposiciones, con multas y medidas correctivas que buscan fomentar una convivencia armónica entre humanos y animales en todo el territorio nacional.

Esta ley, en su Título XIII aborda la tenencia responsable de animales de compañía. Este apartado, compuesto por los Artículos 116 al 134, establece las disposiciones específicas para regular el cuidado y manejo adecuado de los animales en entornos urbanos. Entre los aspectos más destacados, se encuentra el **Artículo 121** que establece el registro en las alcaldías municipales de mascotas encontradas, mientras que el Artículo 116 prohíbe el abandono de animales en la vía pública y establece medidas para prevenir el maltrato animal. La ley contempla sanciones en el mencionado artículo 116 y el 124 para aquellos que incumplan estas disposiciones, con multas que pueden variar dependiendo de la gravedad de la falta, con el propósito de garantizar el bienestar animal y la convivencia pacífica entre ciudadanos y animales de compañía.

- Por su parte, la **Ley 2054 de 2020**, la cual modifica la Ley 1801 de 2016, tiene como objeto: "Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia

población frente al bienestar y protección animal; de otra parte, es una institución que cuenta con una infraestructura tecnológica sólida para apoyar estos procesos, así como para la divulgación y apropiación de la estrategia educativa, para lo cual también se podría incluir la participación de las Instituciones de Educación Superior vinculadas a la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia- ASFAMEVEZ, bajo los lineamientos del Ministerio de Educación, a quienes en todo caso se sugiere consultar dadas las responsabilidades que se crearían de aprobarse la iniciativa legislativa.

Respecto a la creación del Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos, es oportuno aclarar que esta cartera tiene atribuciones asociadas a la protección de las especies de fauna silvestre y para tomar las previsiones del caso para defender especies en extinción o peligro de serlo (Artículo 5 Ley 99 de 1993) y no directamente frente a animales domésticos, lo cual podría conducir a un problema de constitucionalidad por falta de iniciativa gubernamental, en los términos de los artículos 154 y 150, numeral 7 de la Carta Política, en cuanto el proyecto de ley atribuye al Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones<sup>1</sup>, por lo cual se sugiere que la creación del registro se realice en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA creado por la Ley 2294 de 2023 a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

Por otra parte, la creación de una plataforma genera inversión del presupuesto de la entidad, tanto de funcionamiento como de proyectos de inversión, sin que el proyecto de ley establezca una fuente de financiación o cuente con aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, la inversión del presupuesto en un sistema de información debe planearse cuidadosamente para abarcar todas las etapas del proyecto, lo cual incluye la conceptualización de la solución tecnológica, la planificación, el desarrollo (ya sea in-house o desarrollado por un tercero) y el funcionamiento y mantenimiento efectivo y continuo del sistema. Se advierte que el proyecto no determina claramente las entidades responsables de implementar, financiar y vigilar las labores resultado de este ejercicio, para asegurar el cumplimiento de los estándares y buenas prácticas definidas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. A su vez, la norma no contempla la interoperabilidad del registro con otros que actualmente existen, por ejemplo, el del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá<sup>2</sup>, el cual se encarga de identificar, registrar y realizar seguimiento a los animales de compañía que habitan en la ciudad.

Finalmente, se sugiere realizar los siguientes ajustes de redacción al articulado del proyecto, en particular en el sentido de excluir al Ministerio de Ambiente de aquellas funciones que se alejan de su misionalidad o que atribuyen competencias de manera exclusiva a esta cartera y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.

<sup>1</sup> Sentencia C-889 de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.  
<sup>2</sup> <https://ciudadano4patas.com/como-funciona/>

*irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía".*

- La **Ley 2277 de 2022**, específicamente artículo 72, que enlista los animales de compañía de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). (Requisitos sanitarios establecidos por el ICA en la Resolución No 1862 de junio 2008, la Resolución No 842 de febrero de 2010 y en la Resolución 10860 de septiembre de 2017, respectivamente)
- Ahora bien, la **Ley 2294 de 2023**, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", estableció en su artículo 31 la creación del **Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA**, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

Sobre el particular, resulta pertinente anotar que dicho sistema está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación y cuyas disposiciones deben sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**2.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En términos generales se recomienda respetuosamente ajustar la iniciativa en el sentido de sustraer las funciones adicionales que el proyecto de ley atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esto en cuanto, dentro de las competencias del Ministerio de Ambiente, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 se encuentra el cumplimiento de las acciones necesarias para garantizar las condiciones de protección animal en actividades relacionadas con la formulación de políticas y normativa nacional sobre el uso y aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática, y no sobre animales domésticos de compañía.

En ese sentido, y conscientes de la necesidad de fomentar prácticas responsables de tenencia y promover la educación sobre el cuidado animal estimamos que el establecimiento de un curso obligatorio para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y la respectiva certificación para la tenencia, se ajusta a la misionalidad del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 4º de la Ley 119 de 1994 en armonía con los Decretos 359 de 2000 (art. 1o) y Decreto 4904 de 2009 (art. 5.4), compilados en los Decretos 1072 de 2015 y 1075 de 2015, quien en articulación con las entidades integrantes del Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, podría generar herramientas y estrategias de educación que fortalezcan el conocimiento de la

**2.3 OBSERVACIONES SOBRE EL ARTICULADO**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto:</b> El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios; luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable de animales de compañía.	<b>Artículo 1. Objeto:</b> El objeto de la presente ley es establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para la tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional y dictar otras disposiciones, con el fin de fomentar una cultura de <b>bienestar</b> , cuidado, protección y derechos de los animales domésticos, así como las obligaciones de sus propietarios, luchar contra el maltrato y abandono, promover la adopción, identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable de animales de compañía.	Se sugiere incorporar el concepto de bienestar animal dentro del articulado como objetivo fundamental, entendida como la ciencia que abarca el manejo, cuidado, prevención y promoción de todas las acciones que repercuten en el estado físico y mental de los animales. Por lo anterior, la tenencia responsable se constituye como una de estas acciones.
<b>Artículo 2. Definiciones:</b>	<b>Artículo 2. Definiciones:</b>	
<b>1. Abandono:</b> desentendimiento completo y absoluto por parte de un propietario en proveer los cuidados básicos a su animal. Incluye la delegación total de los cuidados a terceros sin el consentimiento de los mismos.	<b>2. Abandono:</b> desentendimiento completo y absoluto por parte de un propietario en proveer los cuidados básicos a su animal. Incluye la delegación total de los cuidados a terceros sin el consentimiento de los mismos.	Sin modificaciones.
<b>2. Animales domésticos de compañía.</b> Es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.	<b>3. Animales domésticos de compañía.</b> Es aquel animal que convive con el ser humano, es mantenido por este y puede adaptarse a la vida en cautiverio, que no tengan como destino final su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o uso industrial, comercial y lucrativo.	Sin modificaciones.

<p><b>3. Protección animal:</b> Conjunto de acciones tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causado a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.</p>	<p><b>4. Protección animal:</b> Conjunto de acciones tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causado a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			<p>Por otra parte, se sugiere que la norma contemple de manera expresa un régimen de transición para los actuales propietarios de mascotas.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En los territorios donde se dificulte acceder al curso de manera virtual, este se realizará mediante cartillas reutilizables.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Todo comercializador y propietario de animales domésticos de compañía en el territorio nacional deberá realizar el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas conforme a los lineamientos que en la reglamentación de esta ley establezca el <u>Ministerio de Educación en coordinación con el SENA y con apoyo de los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA en el marco de sus respectivas competencias y misionalidad.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> En los territorios donde se dificulte acceder al curso de manera virtual, este se realizará mediante cartillas reutilizables.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> <u>régimen de transición. Para quienes a la fecha de expedición de la presente ley sean propietarios de animales domésticos, la realización del curso será de carácter voluntario.</u></p>	<p>Considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene competencias directas en materia de animales silvestres, se sugiere que toda acción relacionada con animales domésticos se contemple en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>En ese sentido, se considera que la reglamentación y el establecimiento de lineamientos para la realización de un curso de tenencia de mascotas es una competencia que se aleja de la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere respetuosamente que los lineamientos para la realización del curso sean elaborados por el Ministerio de Educación, en coordinación con el SENA y con apoyo de los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, del cual hace parte este ministerio, entidades a las que sugerimos consultar dadas las responsabilidades que se crearían de aprobarse la iniciativa legislativa.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que, al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Será requisito obligatorio para la venta, compra y adopción de cualquier animal doméstico de compañía al interior del territorio nacional, que al momento de realizar la compra, el comprador o adoptante haya realizado el curso virtual y gratuito de tenencia responsable de mascotas y presente el certificado oficial que así lo acredite por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la reglamentación de esta ley.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente excluir la referencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que la certificación de cursos de tenencia responsable de mascotas es un asunto que no hace parte de su misionalidad.</p> <p>La implementación y certificación del curso podría establecerse en cabeza del SENA, entidad que cuenta con amplia experiencia y una sólida institucionalidad para ofrecer un curso masivo en esta materia.</p>	
<p>En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.</p>	<p>públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.</p> <p><del>En el Registro deberán incluirse las denuncias por maltrato animal que existan contra el propietario.</del></p>	<p>En atención a lo anterior, y a lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todos los proyectos que se enmarquen en el SINAPYBA deberán ajustarse al marco fiscal de mediano plazo. La creación de una plataforma puede generar inversión del presupuesto de la entidad, tanto de funcionamiento como de proyectos de inversión. Por tanto, es importante que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público revise la viabilidad del presente Proyecto de Ley.</p> <p>-Se sugiere eliminar el apartado sobre la inclusión en el registro de denuncias sobre maltrato animal que existan contra el propietario, toda vez que puede existir vulneración en temas de habeas Data, presunción de inocencia y debido proceso en cuanto no se trata de una decisión judicial en firme sino de una mera denuncia. Adicionalmente ya existen plataformas para verificación de antecedentes judiciales y medidas correctivas.</p>		<p><b>Artículo 5.</b> Crease el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de compañía a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas públicas de divulgación de los derechos de los animales, obligaciones de sus propietarios, campañas de vacunación, esterilización, así como el acceso al curso de tenencia responsable y la certificación de su realización.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Crease el Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos <u>en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; lo cual está sujeto a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo,</u> este registro tendrá como fin la identificación de los comercializadores, propietarios y adoptantes de animales domésticos de compañía en el territorio nacional a efectos de contar con una base de datos que le permita al Estado y sus entidades, planear campañas</p>	<p>Se sugiere que la creación del Registro Nacional de Propietarios de Animales de Compañía se realice en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Adicionalmente, el inciso 3 del artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 determina: "Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo."</p>
<p><b>Artículo 6.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del curso por parte de sus propietarios actuales o futuros; y las sanciones por no realización del curso.</p>	<p><b>Artículo 6. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA a través de sus integrantes, en el marco de sus competencias, reglamentará dentro de los dieciocho meses (18) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley todo lo atinente al Registro Público de Propietarios de animales domésticos de compañía, así como y con apoyo del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el SENA lo referente al curso de tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para lo cual podrá delimitar las especies que demandaran la realización del</b></p>	<p>Se sugiere ampliar el tiempo de reglamentación a 18 meses teniendo en cuenta que esta actividad implica la coordinación con los cinco actores principales del SINAPYBA y los entes territoriales.</p> <p>En cuanto al establecimiento de sanciones en la reglamentación, es importante aclarar que no es procedente en cuanto el procedimiento sancionatorio goza de reserva legal de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 150 de la Constitución Nacional. Así las</p>	<p>curso y <del>las sanciones por no realización del curso.</del></p>	<p><b>Artículo 7.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>cosas, deberá reconsiderarse orientando el contenido a modificar o adicionar en lo que se requiera la Ley 1801 de 2016 y concordantes o eliminar.</p> <p>Como se ha venido expresando, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", es importante que exista un estudio del impacto presupuestal, que determine de manera clara la fuente de los recursos y que el Proyecto de Ley sea analizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>3. CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p>						
<p>Aun cuando la iniciativa legislativa se encuentra alineada a las disposiciones establecidas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, las cuales determinan que "la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (esterilización canina y felina, medicina preventiva y curativa) en condición de calle, fundación y hogares de paso y hogares de escasos recursos desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su competencia", el presente Proyecto de Ley, asigna cargas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se alejan de su misionalidad establecida en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.</p>						
<p>A su vez hay otro tipo de responsabilidades que deben ser compartidas entre las carteras que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, así como el gobierno regional y local y que tal como están establecidas en el proyecto de ley, desbordarían la capacidad institucional y las competencias legales de esta cartera. Por otro lado, el proyecto crea competencias y compromisos que podrían implicar la</p>						

obligación de incurrir en gastos de funcionamiento y de inversión, sin que se señale una fuente de financiación para los mismos.

Así mismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de Ley que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios debe contener un análisis de impacto fiscal que sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, indicando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En consecuencia, se hace necesario la inclusión del estudio de impacto fiscal y el respectivo concepto técnico por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, el presente proyecto de ley se considera **INCONVENIENTE**, no obstante, podría transitar a conveniente siempre que se tengan en cuenta los ajustes y recomendaciones propuestos.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2024 CÁMARA**


*por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Secretario  <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b>                  Congreso de la República de Colombia.  <a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a></p> <p>Honorable Secretario  <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b>                  Congreso de la República de Colombia  <a href="mailto:comision.septima@camara.gov.co">comision.septima@camara.gov.co</a></p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto Proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"</i>.  <b>Radicado Ministerio de Ambiente</b> 2024E1050484</p> <p>Respetados secretarios:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del proyecto de No. 179 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"</i>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>LILIA TATIANA ROA AVENDAÑO</b>                  Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio                  Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley 179 de 2024 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><b><i>"Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"</i></b></p> <p>A continuación, se presenta la posición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación del proyecto de Ley N°179 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"</i>, que tiene su origen en el Senado.</p> <p>Se desarrollará el concepto a partir de observaciones generales sobre el objeto del proyecto de ley, su justificación en la exposición de motivos, los antecedentes de la iniciativa en las legislaturas anteriores y las consideraciones técnico-jurídicas producto de su análisis; después, se consignarán las apreciaciones sobre el articulado, mencionando las sugerencias de modificación, según sea el caso; para concluir con un pronunciamiento del impacto fiscal y la conveniencia de la propuesta legislativa.</p> <p><b>1. Observaciones generales</b></p> <p><b>1.1. Objeto</b></p> <p>El proyecto de ley señala que su objeto consiste en <i>"Crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria."</i></p> <p><i>Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental."</i></p> <p><b>1.2. Motivación</b></p> <p>La motivación principal de esta iniciativa legislativa es regular el derecho a la igualdad</p>
---	---

<p>de las mujeres en su diversidad, especialmente en cuidado, salud, educación, autonomía económica, participación política y social, paz y seguridad, medio ambiente y sostenibilidad, comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital y prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias.</p> <p><b>1.3. Antecedentes</b></p> <p>Es preciso mencionar que el antecedente y las bases del análisis de lo comentado parten del proyecto de Ley N°123 "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones", que tiene su origen en el Senado.</p> <p>La actual iniciativa legislativa está conformada por ciento treinta y dos (132) artículos, con los que propone medidas estructurales y de política pública, para promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para garantizar, reconocer, ejercer y goce de derechos, desarrollar potencialidades y realizar justicia social, económica y ambiental.</p> <p><b>1.4. Consideraciones técnico - jurídicas</b></p> <p>A continuación, se presenta información desde el análisis al articulado que pretende ampliar los comentarios a esta iniciativa legislativa. Inicialmente, es debido precisar que la Convención de Viena establece los criterios para interpretación de Tratados y cada instrumento contempla sus principios. Así mismo, los <b>principales instrumentos internacionales</b>, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, sigla en inglés).</p> <p>En especial, se recomienda incluir en el presente proyecto de ley estatutaria, el alcance a las normas que ya se expidieron frente a los derechos de las mujeres, como la relacionada con la creación de los consejos comunitarios de las mujeres porque en la norma se incluyen representante de todas las organizaciones sociales que actúan en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención para todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en el marco de la Organización de Naciones Unidas (Sistema Universal de Derechos Humanos)</li> <li>• Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS de Naciones Unidas: Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo.</li> <li>• Resoluciones de la ONU sobre participación en igualdad de condiciones en la resolución de los conflictos armados</li> <li>• Constitución política del 1991 - artículos 2º, 5º,13, 40 y 43</li> <li>• Ley 581 de 2000 – Ley de cuotas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 1314 de 2016 – Ministerio del Interior – Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderas y Defensoras de los Derechos Humanos</li> <li>• Sentencia C-371 de 2000, Medidas de discriminación positiva en razón al género</li> </ul> <p>La equidad de género es la que permite brindar a la mujer y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones y formas de trato, sin dejar de lado las particularidades de cada uno (a) de ellos (as) que permitan el acceso a los derechos que se tienen como ciudadanos.</p> <p>La organización de las Naciones Unidas, a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que deben cumplirse en la agenda 2030, establece en el <b>objetivo 5 "Lograr la equidad de los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. Y se distinguen 15 ejemplos de equidad de género, entre otros que se conocen: la participación en política, la paternidad laboral, el sufragio femenino, las tareas del hogar, la superación de la brecha salarial, equidad y acceso a la educación, el derecho femenino al estudio, etc".</b> Por tanto, es innegable que en todos los estamentos laborales, sociales y políticos se vea reflejada la falta de oportunidades de ascensos, inequidad salarial, sesgos en la asignación de casos y roles, así como una cultura institucional que no favorece la igualdad de género.</p> <p>El observatorio de igualdad de Género de América Latina y el Caribe creado por la CEPAL, a la fecha tiene una media de mujeres en los Máximos Tribunales o Cortes Supremas de apenas el 30,4%. Para el caso de Colombia, de acuerdo con las estadísticas de la Rama Judicial a hoy de los 93 magistrados de las Altas Cortes, sólo 28 son mujeres. Aunque las mujeres pueden tener las mismas calificaciones y habilidades que sus colegas masculinos, frecuentemente encuentran obstáculos para ascender a puestos de alto nivel debido a prejuicios de género discriminación y estructuras organizativas que favorecen a los hombres.</p> <p>El enfoque individualista de los logros sugiere que, aunque las mujeres pueden ver las posiciones de liderazgo, no pueden alcanzarlas debido a las barreras invisibles que existen en el mundo laboral y social. Para superar los "techos de cristal" se requiere de un enfoque integral que aborde tanto los factores estructurales, y los culturales que perpetúan la desigualdad de género en los diferentes espacios. Por esta razón, se requiere promover la igualdad de oportunidades, eliminar sesgos y barreras y fomentar una cultura incluyente y diversa que involucre a hombres y mujeres.</p> <p>Por último, ya se ha propuesto en esta iniciativa legislativa que las políticas públicas consideren el enfoque de género, sin diferenciar los sectores. Por lo tanto, es innecesario un mandato para el sector de relaciones exteriores, especialmente teniendo en cuenta que existen instrumentos internacionales ratificados por Colombia sobre estos temas.</p>
<p><b>2. Apreciaciones sobre el articulado</b></p> <p>A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Frente al numeral 7, del artículo 6. Podría ser inmanejable garantizar candidaturas paritarias, debido a que la propuesta la está haciendo extensiva a todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder sin diferenciar el nivel del cargo. Se propone que puede ser más manejable en términos de promoción, o se debería precisar qué se refiere a cargos directivos de libre nombramiento y remoción y que se garantiza un % de representación de mujeres. Tal como está redactado, también podría interpretarse que incluye cargos de elección popular, los cuales dependen de la autonomía de los partidos políticos y de la voluntad de los votantes.</li> <li>2. Por otro lado, frente al artículo 12 se considera importante describir el proceso de socialización de los lineamientos con mayor detalle, para que no exista lugar a interpretaciones.</li> <li>3. Respecto al artículo 56, la esencia del artículo responde adecuadamente a las necesidades expresadas por las mujeres campesinas, pescadoras, afrocolombianas e indígenas que han participado en la formulación de la Visión País de Género y Cambio Climático, y otras instancias, donde demandan que se formulen mecanismos concretos para promover su participación en las instancias de toma de decisión como los Consejos Territoriales del Agua. Bajo esa consideración, se recomienda apoyar la adopción. Adicionalmente, se sugiere incluir la referencia explícita al papel fundamental de las mujeres en la preservación ambiental y la promoción de la paz y seguridad humana en las comunidades, se reconoce su contribución sustancial a la construcción de sociedades más sostenibles y resilientes. Así, se refleja la importancia de considerar las dimensiones de paz y seguridad humana en las políticas relacionadas con el acceso y uso de los recursos naturales, fortaleciendo así el compromiso del Estado con la promoción de la paz desde una perspectiva holística y equitativa.</li> </ol> <p>No obstante, frente a la toma de decisiones, esta es competencia funcional de las Autoridades Ambientales, para el caso de los directores de las CAR, estos son elegidos por los Consejos Directivos en el marco de autonomía otorgada constitucionalmente, por lo que debería limitarse el alcance de esta propuesta. En este sentido al haberse abordado la participación en espacios de poder y el enfoque en políticas públicas en artículos anteriores, podría haber redundancia normativa que dificulte la interpretación de este artículo.</p>	<p>Por último, se sugiere cambiar la redacción del artículo, para hacer énfasis en los procesos formativos y participativos en los que pueden participar activamente las mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Se sugiere en el artículo 57 complementar el texto para subrayar la integración de estrategias que no solo se centran en la acción climática, sino que también abordan la transformación social hacia la paz. Al alinear estas estrategias con el enfoque de seguridad humana, se reconoce la interconexión entre el cambio climático, la justicia ambiental y la promoción de la paz. Al promover la paz a través de la acción climática, se busca garantizar la protección de los derechos humanos de las comunidades afectadas por el cambio climático, especialmente aquellas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad como el conflicto armado y la pobreza. Esta perspectiva ampliada, refuerza el compromiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la construcción de sociedades resilientes y seguras, no solo en términos ambientales, sino también en términos sociales y de justicia. De esta manera, el ajuste en redacción destaca el papel fundamental de la acción climática como un catalizador para la transformación hacia una paz sostenible y equitativa.</li> </ol> <p>El Principio 20 de Río expone: "Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible".</p> <p>En el presente artículo se debe usar en la redacción del articulado la expresión "con enfoque de género" o "con perspectiva de género". Además, se recomienda hacer referencia a la <i>Protección, Gestión y Ordenación del Ambiente en el ordenamiento del Territorio</i> con la perspectiva de género, debido a que existe una participación activa de las mujeres de diferente rango social en los territorios.</p> <p><b>3. Pronunciamento sobre la conveniencia del proyecto de ley.</b></p> <p>Luego del análisis técnico de este articulado el Proyecto de Ley se considera viable con comentarios, se recomienda que sean considerados los ajustes en la redacción, junto con el análisis técnico que se argumenta en los artículos mencionados anteriormente.</p> <p>En suma, el proyecto de Ley es clave para que la participación de la mujer sea real y efectiva y se reconozca la importancia de la mujer como defensora, protectora del Ambiente en el ordenamiento del Territorio, en consecuencia, se considera <b>CONVENIENTE</b>.</p>

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA, 144 DE 2023 SENADO**

*por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D. C.</p> <p style="text-align: right;"><b>Radicado 20002025E2012277</b></p> <p>Honorable Senadora <b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b> andrea.padilla@senado.gov.co Autora Principal</p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Doctor <b>CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN</b> comision.quinta@camara.gov.co Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto Técnico – Proyecto de Ley 144 de 2023 Senado – 218 de 2024 Cámara "Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones". <b>Radicado Ministerio de Ambiente 21002024E3014452.</b></p> <p>Respetados Congresistas, reciban un atento saludo.</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, esta Cartera Ministerial se permite radicar concepto técnico - jurídico sobre el Proyecto de Ley. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>MAURICIO CABRERA LEAL</b> Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO TÉCNICO – PROYECTO DE LEY 144 DE 2023 SENADO – 218 DE 2024 CÁMARA</b> <i>"Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley 144 de 2023 Senado – 218 de 2024 Cámara "Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones". Iniciativa legislativa radicada por la H. Senadora Andrea Padilla Villarraga, que a la fecha se encuentra en trámite para tercer debate al interior de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Dicha iniciativa legislativa compuesta por siete (7) artículos, de acuerdo con el texto propuesto para la plenaria de la cámara de representantes<sup>1</sup>, y tiene por objeto "crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento."</p> <p><b>2. ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Organización Mundial de Bienestar Animal - OMSA/WOAH, en su Séptimo Plan Estratégico para el Periodo 2021-2025, estableció que esta entidad: "tiene por cometido fomentar el compromiso mundial a fin de mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria en el mundo", en gran proporción mediante la promoción, el fortalecimiento y la aplicación de la buena gestión del bienestar animal.</li> </ul> <p>Como parte de su labor, la OMSA/WOAH expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres, que se concibe como uno de los documentos de referencia con mayor solidez, con el propósito que los estados miembros puedan establecer las reglamentaciones sanitarias y de bienestar animal que deben aplicar; esto, con el objetivo de respetar, promover y avanzar en mejorar las condiciones de bienestar de los animales, complementando las estrategias para mejorar la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del ambiente.</p> <p>En el artículo 7.1.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, se describen los principios guía para el bienestar animal, reconociendo (numeral 2) el valor internacional de las «cinco Libertades» y su importancia como una guía valiosa para comprender el bienestar animal; sumado a esto, en el artículo 7.1.3 (numeral 1) se identifican a las «cinco Libertades» como elementos que contribuyen a la calidad de vida de los animales.</p> <p style="text-align: right;"><small><sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 1720 del 4 de diciembre de 2024.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por su parte <b>Constitución Política establece en el artículo 79</b> que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Este artículo, es analizado por las altas cortes de cara al artículo 1º de la Carta superior, como el soporte en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal.</li> <li>La <b>Ley 84 de 1989</b> "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", contempla capítulos sobre los deberes con los animales y de la crueldad con los animales.</li> <li>La <b>Ley 1774 de 2016</b> "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", reconoce la calidad de seres sintientes a los animales (párrafo art.2) y establece las 5 libertades como principios de bienestar animal. Se fortalece el proceso sancionatorio de carácter policivo y judicial; la Policía Nacional podrá aprehender a cualquier animal que sufra de maltrato y adiciona el Código Penal y el de Procedimiento Penal.</li> </ul> <p>Particularmente el párrafo del artículo 7º dispuso: "Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>Ley 1801 de 2016</b>, en el artículo 116 y siguientes, se establecen las normas en relación con los animales que afectan la convivencia, el respeto y cuidado y sus responsabilidades.</li> </ul> <p>El párrafo transitorio del artículo 164 de esta Ley, inciso segundo determinó: "Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley 2054 de 2020, "Por la cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones", modificó el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, así: <p>"<b>ARTÍCULO 119.</b> En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1º. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor,</p> </li></ul>	<p>las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área donde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011." (Sombreado Propio)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ahora bien, la <b>Ley 2294 de 2023</b>, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", estableció en su artículo 31 la creación del <b>Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</b>, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.</li> </ul> <p>Sobre el particular, resulta pertinente recordar que dicho sistema está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación y cuyas disposiciones deben sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS</b></p> <p>Se recomienda respetuosamente ajustar esta iniciativa en el sentido de sustraer las funciones adicionales que el Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esto en cuanto, dentro de las competencias del Ministerio de Ambiente, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 se encuentra el cumplimiento de las acciones necesarias para garantizar las condiciones de protección animal en actividades relacionadas con la formulación de políticas y normativa nacional sobre el uso y aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática, y no sobre animales domésticos de compañía.</p>

Lo anterior, en cuanto esta cartera tiene atribuciones asociadas a la protección de las especies de fauna silvestre y para tomar las previsiones del caso para defender especies en extinción o peligro de serlo (Artículo 5 Ley 99 de 1993) y no directamente frente a animales domésticos, lo cual podría conducir a un problema de constitucionalidad por falta de iniciativa gubernamental, en los términos de los artículos 154 y 150, numeral 7 de la Carta Política, en cuanto el proyecto de ley atribuye al Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones.

En efecto, el Proyecto de ley busca atribuir competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionadas, entre otras, con: expedir lineamientos y el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal, lo cual incluye los requisitos mínimos que deberán cumplir estos centros y los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los mismos así como la identificación de fuentes de financiación para la implementación y ejecución de dicho plan (artículo 2º y 6º); por su parte, el artículo 3º determina que esta cartera, en conjunto con las entidades que conforman el SINAPYBA, deberá reglamentar los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los Centros Regionales de Bienestar Animal, competencia que se aleja, incluso, de la misionalidad de las carteras que hacen parte del SINAPYBA, quienes únicamente podrían determinar criterios mínimos de condiciones o lineamientos de bienestar animal en el ámbito de sus competencias y capacidades, más no de manera general sobre diseño, construcción o adecuación de estos centros.

Llegado a este punto, sea del caso señalar que de acuerdo con el artículo 31 de la ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", esta cartera comparte responsabilidades, en términos de bienestar animal, con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, así como el gobierno regional y local, cada una en el marco de sus competencias.

Este Sistema está enmarcado los principios de coordinación y concurrencia, por lo que las entidades que lo integran deben garantizar armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de protección y bienestar animal. Se aclara que la creación del SINAPYBA no supone funciones adicionales para sus integrantes; cada miembro responderá de acuerdo con las previamente asignadas y promoverán la eficacia en las acciones y tareas, mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica, respetando las competencias en materia de protección y bienestar animal, y de acuerdo con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal PNPYBA y su plan de acción.

Así las cosas, en su calidad de órgano articulador, el Sistema podrá formular y/o promover lineamientos generales en materia de protección y bienestar animal, que deberán ser tenidos en cuenta por los integrantes y actores del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA, en el ámbito de sus competencias y funciones. Finalmente, resulta pertinente señalar que el artículo 2º de la Ley 2054 de 2020, que modifica el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, dispuso que en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro, centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos. El parágrafo 4º de

<sup>2</sup> Sentencias: C-889 de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y C-031 de 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

este artículo estableció la posibilidad de que las entidades territoriales pudieran asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la ley 1454 de 2011. En ese sentido, se considera que el objetivo propuesto con el proyecto de ley, consistente en establecer una herramienta que permita implementar centros regionales de bienestar animal, puede alcanzarse a través de la normativa antes citada, la cual posibilita la asociación de diferentes entes territoriales para ese fin.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 31 de La Ley 2294 de 2023 - PND 2022 - 2026, las actividades y programas a ser desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, lo cual incluye la estructura de este proyecto de ley, deben sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**4. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTICULADO.**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTÍCULO ORIGINAL	SUGERENCIA DE AJUSTE A LA REDACCIÓN	COMENTARIO
ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento	ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento	Se sugiere considerar que la Ley 2054 de 2020 estableció en el artículo 2º que en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro, centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos  En su parágrafo 4º esta ley estableció la posibilidad de que las entidades territoriales de asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011. En ese sentido, no resulta clara la necesidad y pertinencia de una nueva regulación.
ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías	ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías	De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, en el que se establece que el

municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA. Parágrafo. Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos sobre bienestar animal establecidos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el marco del por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA. Parágrafo. Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un miembro del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, de modo tal que las entidades previamente mencionadas deberán concurrir en el marco de sus respectivas competencias y misionalidad

ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando: 3.1 Criterios de ingreso de los animales. 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue. 3.3 Programas de

**ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, un año contados a partir de la expedición de la ley, el MADS las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA formularán el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño,**

Se sugiere eliminar el artículo teniendo en cuenta que la formulación de los planes de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) debe ser realizada por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las particularidades de cada territorio, las cuales podrán ser orientadas a través de lineamiento generales por las entidades que conforman

adopción. 3.4 Participación comunitaria. 3.5 Servicios ofrecidos.

**construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando: 3.1 Criterios de ingreso de los animales. 3.2 Protocolos de manejo veterinario y de albergue. 3.3 Programas de adopción. 3.4 Participación comunitaria. 3.5 Servicios ofrecidos.**

el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.

Por otra parte, las obligaciones establecidas en este artículo relacionadas con la reglamentación de los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, se aleja de la misionalidad de las carteras que hacen parte del SINAPYBA, quienes pueden determinar unos criterios mínimos de condiciones de bienestar animal en el ámbito de sus competencias y capacidades, sin que puedan determinar criterios de construcción o diseño, lo cual debe obedecer a normas técnicas de construcción.

En caso de conservarse el artículo se sugiere ampliar el término establecido en la norma de tres meses a un año y que se establezca en cabeza de las entidades que conforman el SINAPYBA la formulación de lineamientos, para la formulación e implementación de los planes de acción por parte de las autoridades territoriales competentes.

ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de

ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare

De acuerdo con el comentario del artículo anterior, solicitamos eliminar la referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendiendo la sugerencia que los planes de acción sean formulados e

<p>dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se registrará por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente. Así mismo, la SAE podrá entregarlos a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA. Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.</p>	<p>la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se registrará por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente. Así mismo, la SAE podrá entregarlos a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA. Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.</p>	<p>implementados por las entidades territoriales.</p>
<p>ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin. El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la</p>	<p>ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin. El MADS y las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de</p>	<p>Se reitera que de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, en ese sentido no tiene competencia para implementar o ejecutar los CRBA, por lo cual se sugiere eliminar la referencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>

<p>sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente. PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.</p>	<p>cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente. PARÁGRAFO PRIMERO: Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.</p>	<p>Sostenible en aspectos como el financiamiento.</p>
---	--	---

**5. IMPACTO FISCAL**

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de Ley que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios debe contener un análisis de impacto fiscal que sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, indicando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En consecuencia, se hace necesario la inclusión del estudio de impacto fiscal y el respectivo concepto técnico por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

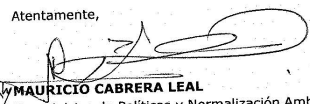
Para el caso concreto del artículo 3º, establece la obligación del Ministerio de formular un Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA), sin que se establezca la fuente específica de financiación para el cumplimiento de esta obligación, si se define que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación realicen el esfuerzo fiscal para asignarle recursos adicionales al Ministerio de Ambiente para cumplir con este propósito.

**6. CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de Ley, tal como está propuesto actualmente, asigna cargas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se alejan de su misionalidad, establecida en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. Así las cosas, el proyecto de Ley se considera **INCONVENIENTE** en los términos en que se encuentra redactado.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2023 CÁMARA**

*mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;"><b>Radicado 20002025E2012285</b></p> <p>Honorable Representante <b>ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA</b> Representante a la Cámara orlando.castillo@camara.gov.co Autor.</p> <p>Honorable Representante <b>ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA</b> andres.forero@camara.gov.co Ponente.</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRERO</b> Secretario Comisión Séptima comision.septima@camara.gov.co</p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto técnico- Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara "Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones". <b>Radicados Ministerio de Ambiente 2023E1047836; 2023E1048642; 2023E1039620.</b></p> <p>Respetados Representantes y Secretario:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el proyecto de ley del asunto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa, de conformidad con las funciones y competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>MAURICIO CABRERA LEAL</b> Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>1. ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No. 222 de 2023 Cámara "Mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones", el cual fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara Orlando Castillo Advíncula.</p> <p>De acuerdo con el texto aprobado en primer debate el 24 de abril de 2024 por la Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, la iniciativa legislativa está conformada por siete (7) artículos. En la exposición de motivos y en la ficha técnica del proyecto publicada en la página web de la Cámara de Representantes<sup>1</sup> se indica que el objeto del proyecto de ley es ampliar el marco jurídico de los territorios que cuentan con viviendas palafíticas y/o terrenos ganados al mar, precisar el alcance del marco jurídico de las viviendas palafíticas instaladas en zonas de uso público y el alcance de las funciones de la Dirección General Marítima Portuaria-DIMAR en lo concerniente a las zonas donde existen viviendas palafíticas.</p> <p>El proyecto de ley indica que uno de los argumentos para no reconocer a las viviendas palafíticas, es que están construidas sobre suelos o terrenos de baja mar que son de uso público y no pueden destinarse a viviendas particulares o privadas. Sin embargo, señala que esta barrera puede modularse por el legislador, siempre que logre armonizarse el principio constitucional de soberanía con la cultura de los pueblos negros que habitan en palafitos.</p> <p>En su exposición de motivos el proyecto de ley señala que el objetivo es otorgar una concesión permanente para el uso y goce de las tierras de playas y tierras de baja mar para las viviendas palafíticas y un plan parcial o planes específicos para su construcción, ocupación y uso, de manera prolongada en tiempo, sin que eso pueda interpretarse como la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de uso público que claramente son intransferibles e inembargables y no pueden ser adquiridos por particulares bajo ningún título<sup>2</sup>.</p> <p><b>2. ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <p><u>Marco legal internacional</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - Convención de Ramsar", que determinó como objetivo "La conservación y el uso racional de todos los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo", la cual fue acogida por Colombia a través de la Ley 357 de 1997.</li> <li>Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD)- Decisión 15/4 adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica- Marco</li> </ul> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.camara.gov.co/reconocimiento-viviendas-palafiticas">https://www.camara.gov.co/reconocimiento-viviendas-palafiticas</a></p> <p><sup>2</sup> Página 14 - Gaceta del Congreso 1298 de 2023.</p>
--	--



<p>Mundial de Biodiversidad de Kunming- Montreal. En particular, las siguientes metas:</p> <p><b>Meta 1:</b> Garantizar que todas las zonas estén sujetas a planificación espacial participativa integrada que tenga en cuenta la biodiversidad y/o procesos de gestión eficaces que aborden el cambio en el uso de la tierra y los océanos, a fin de que la pérdida de zonas de suma importancia para la biodiversidad, incluidos los ecosistemas de gran integridad ecológica, se acerco a cero para 2030, respetando al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.</p> <p><b>Meta 3 :</b> Garantizar y hacer posible que, para 2030, al menos un 30 % de las zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativas, bien conectados y gobernados equitativamente y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, <b>reconociendo, cuando proceda, los territorios indígenas y tradicionales, y que estén integradas a los paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, garantizando al mismo tiempo que toda utilización sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con la obtención de resultados de conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluidos aquellos relativos a sus territorios tradicionales.</b></p> <p><b>Meta 12:</b> Aumentar significativamente la superficie, la calidad y la conectividad de los espacios verdes y azules en las zonas urbanas y densamente pobladas, así como el acceso a ellos y los beneficios que se deriven de ellos, de manera sostenible, integrando la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, <b>y garantizar una planificación urbana que tenga en cuenta la diversidad biológica, mejorando la diversidad biológica autóctona, la conectividad y la integridad ecológicas y mejorando la salud y el bienestar de los seres humanos y su conexión con la naturaleza,</b> así como contribuyendo a una urbanización inclusiva y sostenible y a la prestación de funciones y servicios de los ecosistemas.</p> <p><u>Marco legal nacional</u></p> <p><b>Constitución Política de Colombia:</b></p> <p>En el artículo 51 consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice (...)” (Corte Constitucional - Sentencia T409/13)</p> <p>Además de ello, establece en su artículo 63, que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>	<p>De igual forma, en los artículos 79 y 80 consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.</p> <p>El Artículo 366: que determina como fines del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>La H. Corte Constitucional<sup>3</sup> ha reconocido que el modelo de desarrollo sostenible toca cuatro aristas "(i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones".</p> <p><b>Decreto-Ley 2811 de 1974</b> "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" que establece el Código Nacional de los Recursos Naturales, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Los artículos 43, 80 y 83 del precitado decreto ley contemplan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 43: establece que, el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.</li> <li>- Artículo 80: que determina "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles." (...)</li> <li>- Artículo 83: Que determina:</li> </ul> <p>"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;</li> <li>b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;</li> <li>c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;</li> <li>d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;</li> <li>e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;</li> <li>f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".</li> </ul> <p><sup>3</sup> Sentencia C-479 de 2020. Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. :</p>
<p>Por su parte, en materia de protección especial de las aguas el artículo 137 del Código preceptúa que:</p> <p>- Artículo 137: que reza:</p> <p>"Serán objeto de protección y control especial:</p> <p>a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;</p> <p>b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;</p> <p>Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas".</p> <p>- Artículo 267: En artículo se estipula que los recursos hidrobiológicos en aguas territoriales y jurisdiccionales, marítimas, fluviales o lacustres como es el caso de los humedales son bienes de la nación, así:</p> <p>"Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres."</p> <p><b>Ley 99 de 1993,</b> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1: que prevé en su numeral 2, la protección a la biodiversidad del país e insta a que sea aprovechada en forma sostenible;</li> <li>- Artículo 5 establece entre otras funciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>o 2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;</li> <li>o 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;</li> <li>o 14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas;</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>o 24), ordena al Ministerio, regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.</li> <li>- Artículo 116: en su literal g, autoriza establecer un régimen de incentivos económicos, para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente, de los recursos renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados.</li> </ul> <p><b>Ley 357 del 21 de enero de 1997,</b> por medio de la cual Colombia se adhiere a la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos y la cual fue declarada exequible mediante Sentencia C -582 de 1997de la Corte Constitucional.</p> <p><b>Ley 388 de 1997</b> establece en el numeral 2 del artículo 1 como uno de sus objetivos, "El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 3 (1) establece como función pública del urbanismo, el "Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios".</li> <li>- Artículo 9 establece que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de dicha Ley, el Plan de Ordenamiento Territorial, instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.</li> <li>- Artículo 10 señala que, para "En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.             <ul style="list-style-type: none"> <li>o En su nivel 1, se indican las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria."</li> </ul> </li> <li>- Artículo 92, en relación con los planes de ordenamiento y programas de vivienda, dónde se establece que los mismos "(...) determinarán sus necesidades en materia de vivienda para definir los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente (...)"</li> </ul> <p><b>Ley 142 de 1994,</b> "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y de dictan otras disposiciones", así como las principales competencias, obligaciones y funciones de cada entidad territorial para la provisión de estos.</p>

<p><b>Ley 160 de 1994</b> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 4: (modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023), que establece siete (7) subsistemas dentro de El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, en los que se encuentra (numeral 2º del artículo) la "...delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".</li> <li>• El <b>Decreto 2372 de 2010</b>, reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y lo relacionado a su declaración, administración y gestión, incluyendo lo relacionado al uso del plan de manejo para cada área y la obligación de participación de los diferentes actores que se verán involucrados.</li> <li>• El <b>Decreto 3570 de 2011</b>, modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en Adelante El Ministerio), incluyendo las relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, regulación las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, reserva y alinderamiento de reservas forestales (numerales 2, 13 y 14).</li> </ul> <p><b>Ley 1537 de 2012</b> (reglamentada parcialmente por el Decreto 2088 de 2012), establece las normas que tienden a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda. En los artículos 2, 3 y 4 establece los lineamientos para el desarrollo de la política de vivienda, la coordinación entre las entidades nacionales y territoriales y la corresponsabilidad departamental, que demanda el adelanto de proyectos y programas de vivienda prioritaria, en especial en cumplimiento de su competencia de planificar y promover el desarrollo local, de coordinar y complementar la acción municipal y servir de intermediarios entre la Nación y los municipios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 1076 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</li> <li>• Decreto Ley 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura" mediante el cual se crea la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, la cual tiene por objeto la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por</li> </ul>	<p>el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 2245 de 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas" y establece que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.</li> </ul> <p><b>Ley 2079 de 2021</b> "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat", en el artículo 1, reconoce la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseñe y adopte normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.</p> <p><b>Marco legal reglamentario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución 157 del 12 de febrero de 2004 a través de la cual se adopta las "medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar".</li> <li>• Resolución No. 196 de 2006, mediante la cual se adoptada "la Guía Técnica para la formulación, implementación o actualización, por parte de las autoridades ambientales competentes en su área de jurisdicción, de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos (...)".</li> <li>• Resolución No. 957 de 2018, mediante la cual se adoptada "la Guía Técnica para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia".</li> </ul> <p>El documento CONPES 3919 de 2018 estableció como objetivo general "(...)impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad para todos los usos y dentro de todas las etapas del ciclo de vida de las edificaciones a través de ajustes normativos, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y la promoción de incentivos económicos, que contribuyan a mitigar los efectos negativos de la actividad edificadora sobre el ambiente, mejorar las condiciones de habitabilidad y generar oportunidades de empleo e innovación(...)". En esa línea de política, diferentes entidades públicas y privadas adquirieron compromisos a 2025 encaminados a dar cumplimiento a los objetivos de la Política nacional de edificaciones sostenibles.</p> <p>La NSR-10 por su parte, establece los requisitos generales de diseño y construcción de edificaciones sísmo resistente y define los tipos de perfiles de suelos, así como los parámetros utilizados para la clasificación.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.</b></p> <p>Es fundamental que el proyecto de ley defina claramente los criterios y una línea base para la clasificación de la vivienda palafítica construida tradicionalmente, con el objetivo de evitar no fomentar e incentivar el desarrollo de este tipo de soluciones de vivienda a partir de esta iniciativa legislativa. En ese sentido, se recomienda que el proyecto</p>
<p>determine la ubicación de las viviendas que se beneficiarían, considerando el entorno, y la mitigación de impactos ambientales en todas sus etapas.</p> <p>En el caso de las comunidades negras, el proyecto debería incluir la participación de los Consejos Comunitarios como estructuras de gobierno propio, a través de los cuales se pueda gestionar la formalización de estas viviendas. También, se sugiere consultar con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del Interior, para determinar si es necesaria una consulta previa en relación con esta medida legislativa.</p> <p>Así mismo, este proyecto de ley debe incluir lineamientos adicionales para los entes territoriales, que permitan la protección de los ecosistemas en los que residen estas poblaciones, así como sus servicios ecosistémicos. Dado que estos bienes son de uso público, intransferibles y sólo se podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, se debe establecer lineamientos, obligaciones y/o compensaciones soportadas mediante acto administrativo, que permitan mitigar y compensar las intervenciones sobre estos sistemas naturales. Además, es importante considerar aspectos tales como capacidad de carga del sistema, mantenimiento de la funcionalidad del sistema, monitoreo de componentes de biodiversidad y otros, para poder mantener las condiciones naturales, pero además proteger el bien público.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el proyecto incluya lineamientos que permitan limitar las posibilidades de extensión de estos asentamientos. Para ello, se deben definir variables como número de unidades familiares, cantidad de individuos dentro del sistema (basado en estudios de capacidad de carga, valoración de los servicios ecosistémicos, condiciones del ecosistema, afectaciones antrópicas, compensaciones, etc.) y armonizarlos con aspectos tales como: arraigo, historia en el territorio, tradiciones, ancestralidad, etc. Esto permitiría poder controlar las intervenciones descontroladas en los territorios y la afectación de estos ecosistemas.</p> <p>Se debe considerar que la ausencia de infraestructura de saneamiento básico (agua potable y recolección/tratamiento de aguas servidas), pueden causar graves afectaciones a los ecosistemas. Por lo tanto, se sugiere aclarar que las normas técnicas incluyan la funcionalidad del ecosistema como un criterio para garantizar la sostenibilidad. Además, es esencial considerar que las viviendas palafíticas suelen ubicarse en zonas de bajamar y de inundación, áreas que se consideran de alto riesgo debido a fenómenos marinos como Tsunamis, inundaciones por ascenso del nivel del mar, vendavales, huracanes, entre otros. En virtud de lo anterior, se solicitó a diversas entidades, como el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Dirección General Marítima y Portuaria-DIMAR, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico-IIAP, y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras-INVEMAR, emitir un concepto técnico sobre el proyecto de ley, en el marco de sus competencias, mediante los oficios radicados 200204E2045145, 20002024E2045156, 2000204E2045152, 20002024E2045156, 20002024E2044778, y 2002024E2044718.</p> <p>Adicionalmente y de manera general, es necesario que en el desarrollo de este proyecto de ley se consideren aspectos propios de la <i>Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares</i> - PNAOCCI. Esta plantea dentro de sus objetivos específicos, la inclusión de los ecosistemas marinos y costeros dentro del ordenamiento territorial de la nación y proporcionar un ambiente marino y costero sano para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la</p>	<p>población costera. Un último objetivo que contempla las estrategias de prevención, reducción y control de la contaminación y de prevención de desastres costeros.</p> <p>En línea con ello, es igualmente pertinente resaltar el CONPES 3990 - COLOMBIA POTENCIA BIOECONOMÍA SOSTENIBLE 2030, el cual plantea la existencia de falencias en los instrumentos de ordenamiento territorial en lo que atiende específicamente a los espacios marino costeros, y las implicaciones de dichas falencias respecto de uso, goce y disfrute de los bienes marino-costeros de la Nación, la gestión de los ecosistemas marinos y sus servicios ecosistémicos y la gestión de riesgo por fenómenos naturales costeros, entre otros. Al respecto, en dicho instrumento de política se determinaron algunas líneas de acción, que respetuosamente estimamos deben ser contempladas en la formulación del proyecto de ley.</p> <p><b>3.1 Perspectivas ecosistémicas:</b></p> <p>Es de vital importancia tener como base para la toma de decisiones el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dado que establece, entre otros, como principio, el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.</p> <p>El artículo 80 de la disposición antes mencionada, precisa que las aguas son de uso público, inalienables e imprescriptibles y, en el mismo sentido, en el artículo 83 define que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: El álveo o cauce natural de las corrientes; El lecho de los depósitos naturales de agua; Las playas marítimas, fluviales y lacustres; Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares y Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".</p> <p>En este sentido, las acciones e intervenciones deben basarse en la funcionalidad de los ecosistemas y orientarse a la prestación de sus servicios ecosistémicos. Los humedales como uno de los entornos más productivos del mundo son esenciales para la supervivencia humana, así como para las especies vegetales y animales que dependen de estos ecosistemas.</p> <p>Los humedales son cruciales para la biodiversidad y el bienestar humano, entre otras razones, porque proporcionan el agua necesaria para los seres vivos; el alimento de los peces; el cultivo de arroz que (que se considera como humedal) representa el 20% de la ingesta alimentaria del mundo; albergan más de 100.000 especies conocidas de agua dulce; el 40 % de las especies del mundo viven o se reproducen en estas áreas; actúan como amortiguadores de los fenómenos de la naturaleza, ya que funcionan como esponjas naturales que absorben las precipitaciones y reducen las crecidas o inundaciones, esta capacidad de almacenamiento también protege contra la sequía y tienen una función especial de absorber algunos de los contaminantes procedentes de los pesticidas, de la industria y de la minería, incluyendo metales pesados y toxinas.</p> <p><b>3.2 Perspectivas técnicas de la gestión ambiental urbana:</b></p> <p>Debe consolidarse una normativa en procesos constructivos, en línea con la meta 1 del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming- Montreal, respecto a la planificación</p>



espacial participativa, se reitera que es más factible que se logren procesos de mejoramiento y de adaptación en estas viviendas si se incluyen a las comunidades, a partir de soluciones habitacionales amigables para con el medio ambiente y el paisaje, a través de la implementación de buenas prácticas relacionadas con el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, uso de materiales autóctonos o regionales y en especial, al uso de la madera proveniente de cultivos legales, así como la implementación de tecnologías que contribuyen con el adecuado manejo de aguas residuales domésticas, permitiendo la eliminación de procesos de descarga directa de aguas negras al recurso hídrico, proceso que actualmente se realiza en este tipo de viviendas palafíticas.

A manera de conclusión, se destacan los siguientes puntos:

(1) Las viviendas palafíticas se localizan en zonas de bajamar y de inundación que constituyen bienes de usos público. Tal observación obedece a que pareciese que la modificación al hablar de derechos adquiridos se refiere al concepto de "propiedad" sobre el bien de uso público, que constitucionalmente tiene características de inalienables, imprescriptibles e inembargables. En ese sentido se debe revisar por los autores de esta propuesta en general, es si al otorgar este tipo de reconocimiento, se podría ver afectado el concepto de bien de uso público al que se refieren los artículos 63 de la Constitución Política y el 674 del Código Civil

(2) En el contexto anterior se debe tener en cuenta que estas son zonas de alto riesgo por amenaza de origen marino como Tsunamis, inundaciones por ascenso del nivel del mar, vendavales, huracanes, entre otros.

(3) La Ausencia de infraestructura de saneamiento básico (agua potable y recolección/tratamiento de aguas servidas), pueden constituir fuente de contaminación ambiental y afectación en el estado de salud de los ecosistemas.

Finalmente se advierte que el proyecto no incluye información relacionada con los palafitos del Caribe colombiano dispuestos en varias zonas tales como la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Mojana. En el primer caso se debe tener en cuenta la importancia de definir que no hay un espacio físico de construcción, sino que se considera un territorio móvil, ya que se encuentra inmerso dentro del humedal y es el agua el factor dinamizador de las territorialidades que se dan dentro de esta área, diferente a aquellos palafitos dispuestos en zonas donde el factor dinamizador son las mareas o los pulsos de inundación. Para el caso de La Mojana, los palafitos están ligados a la temporalidad de los humedales armonizados con las prácticas económicas propias de la región, tales como la trashumancia y la agricultura. Lo anterior se considera importante debido a las diferencias en las regiones, tipo de ecosistemas y comunidades que deben considerarse para plantear esta clase de proyectos de ley con el fin de no generar exclusiones.

**4. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFITICA.	Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFITICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras,	SOBRE LA DEFINICIÓN: Según la definición de la RAE



ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFITICA.	como vivienda palafítica construida sobre el mar en territorio costero, y tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras,	palafitos son: Construcción que se alza en la orilla del mar, dentro de un lago o en terrenos anegables, estacas o pilotes sobre las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, pescadoras, entre otras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.
Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones mínimas de seguridad de sus moradores y la funcionalidad del ecosistema como base para su sostenibilidad.	El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones mínimas de seguridad de sus moradores, y el artículo un concepto más amplio que abarque el respeto a sus costumbres ancestrales.	Exclusivas de comunidades debe tenerse en cuenta en este artículo un concepto más amplio que abarque la realidad de estas viviendas en el país. Se sugiere adaptar la definición a la justificación del proyecto de ley en el cual se incluyen no solo las viviendas palafíticas sobre el mar en el territorio costero, sino también en áreas ribereñas y el parágrafo segundo del artículo 3 también se refiere a zonas acuáticas donde existan palafitos. Se considera importante contar con los criterios y una línea base definida para la clasificación de la vivienda palafítica construida tradicionalmente, esto con el fin, de no fomentar e incentivar el desarrollo de este tipo de soluciones de vivienda a partir de la iniciativa propuesta. La iniciativa debe aplicar únicamente para las comunidades de arraigo. Sobre riesgo y adaptación al cambio climático: Se sugiere tener en cuenta que las viviendas palafíticas se



ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.	Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada. Parágrafo. Se exceptuará el reconocimiento a través de certificado para aquellas viviendas que se encuentran en zonas de amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto	localizan en zonas de bajamar (tal como se señala en la definición) y de inundación que se consideran como zonas de alto riesgo por amenaza de origen marino como Tsunamis, inundaciones por ascenso del nivel del mar, vendavales, huracanes, entre otros. Adicionalmente, la ausencia de infraestructura de saneamiento básico (agua potable y recolección/tratamiento de aguas servidas), pueden constituir fuente de contaminación ambiental y afectación en el estado de salud de los ecosistemas. Por lo tanto se sugiere aclarar que las normas técnicas deben incorporar la funcionalidad del ecosistema para garantizar su sostenibilidad. Se considera importante, establecer un tiempo definido para que el MVCT reglamente las condiciones técnicas mínimas de construcción y que las mismas incluyan criterios de sostenibilidad ambiental - adaptación al cambio climático. Debe ser tenido en cuenta que los humedales, de acuerdo con nuestra normativa vigente - Decreto Ley 2811 de 1974 -, son bienes de uso público, por lo que la autoridad competente para este tipo de reconocimiento es la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Se recomienda reconsiderar este artículo. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que estas viviendas suelen establecerse en territorios públicos que en



ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 12. MEJORAMIENTOS INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. Incluir la financiación de conexiones intradomiciliares y servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre prestado en la ciudad donde se	su mayoría están bajo la jurisdicción de la DIMAR de acuerdo con los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 11, 27, 76, 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. En este caso es necesario determinar si al otorgar este tipo de reconocimiento o certificación, se podría ver afectado el concepto de bien de uso público al que se refieren los artículos 63 de la Constitución Política y el 674 del Código Civil. Surgen los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el alcance del certificado de tenencia allí mencionado? La norma no los establece. ¿Cuáles son los efectos jurídicos, derechos u obligaciones que se derivan de la certificación de tenencia? ¿Cómo se acreditan las calidades allí planteadas? ¿Cómo afecta esto la existencia de territorios de comunidades afrodescendientes actualmente reconocidos? En línea con lo propuesto en el artículo 3. de la presente iniciativa, se considera prudente excluir del certificado de tenencia para aquellas viviendas que se encuentran en zonas de amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable. Se celebra que fue agregado el texto señalado en negrilla, relativo a la exclusión del beneficio allí contemplado de las viviendas que se encuentran en la amenaza alta y cuando se encuentren en la amenaza alta y el servicio ya se encuentre prestado en la ciudad donde se



Ambiente

ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
unos de los pilares de losdesarrolla el proyecto y los demás mecanismos de articulación deelementos para el acceso a estosEn este artículo es importante subsidio con el mejoramientoservicios. <b>En ese sentido, en</b> para las autoridades Estas intervenciones deberán <b>servicios básicos asentamientos</b> , en el evento en incluir la financiación de las <b>suficiente, se deben garantizar</b> que estas no dispongan con conexiones intradomiciliarias de <b>programas y/o alternativas</b> cobertura en servicios o servicios públicos, siempre <b>encaminadas al aseguramiento</b> conexiones intradomiciliarias, cuando el servicio ya <b>se de condiciones básicas de</b> teniendo en cuenta que encuentre habilitado y prestado <b>salubridad de comunidades y de</b> muchos de los municipios en en la ciudad donde se desarrollan <b>los ecosistemas sobre los cuales</b> los cuales se encuentran el proyecto y los demás <b>se ejerce presión.</b> A su vez, los <b>establecidas</b> viviendas elementos para el acceso a <b>programas podrán incluir obras</b> palafíticas no cuentan con un estos servicios. A su vez, los <b>complementarias de mejoramiento</b> alto porcentaje de cobertura programas podrán incluir obras <b>integral de barrios. Los barrios y/o</b> conexiones y/o acceso a complementarias <b>desasentamientos palafíticos también</b> servicios básicos, pero que aún mejoramiento integral de <b>podrán acceder a los beneficios</b> esas condiciones se debe barrios. Los <b>barrios y/o</b> señalados en este artículo. De <b>este</b> garantizar un tratamiento asentamientos <b>palafíticos</b> beneficio se excluirán las viviendas <b>relacionado con:</b> aguas también <b>podrán acceder a los</b> que se encuentren en la amenaza <b>residuales,</b> disposición de <b>beneficios señalados en esta</b> bita no urbanizable, alto riesgo, y <b>residuos biológicos y de riesgo</b> artículo. <b>De este beneficio se</b> alto riesgo no mitigable. <b>excluirán las viviendas que se</b> encuentran en la amenaza <b>alta</b> no urbanizable, alto riesgo, y <b>alto riesgo no mitigable.</b>	Se considera importante tener en cuenta no solo los elementos culturales propios de las comunidades y territorios, sino las condiciones del entorno en las cuales se construyen estas viviendas, donde además se tengan en cuenta aspectos de riesgo, con lo cual se puedan tomar las medidas de mitigación que permitan el mantenimiento y la seguridad del medio social y	
Artículo [3]- Adiciónese el párrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL.</b> Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías,	Se recomienda eliminar este artículo.	Se considera importante tener en cuenta no solo los elementos culturales propios de las comunidades y territorios, sino las condiciones del entorno en las cuales se construyen estas viviendas, donde además se tengan en cuenta aspectos de riesgo, con lo cual se puedan tomar las medidas de mitigación que permitan el mantenimiento y la seguridad del medio social y



Ambiente

ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.		natural. Se propone eliminar este artículo y en su lugar, determinar el objeto de la norma para consagrar, entre otros, lo aquí dispuesto.
Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES.</b> Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: <b>ARTÍCULO 27. Procedimiento</b> para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que	Se recomienda reconsiderar este artículo o añadir al final un párrafo que diga: <b>Parágrafo. Los planes parciales</b> contenidos en la presente ley aplican a las viviendas palafíticas y a todas las autoridades existentes.	Debe tenerse en cuenta que, para el caso de los humedales, existen planes de manejo específicos para estos ecosistemas, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las autoridades. Se considera que con este artículo se podría abrir la posibilidad a legalizar las construcciones urbanísticas dentro de humedales los cuales son considerados bienes de uso público y gozan de una protección especial. Se considera que con el presente artículo se estaría promoviendo el desarrollo de este tipo de viviendas, a partir



Ambiente

ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. <b>Habrán planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este tipo de viviendas.</b>		de nuevos proyectos. Se sugiere que el proyecto de ley, se enfoque únicamente en las viviendas palafíticas ya existentes y a su mejoramiento, así como la consolidación de barrios o arraigos de comunidades palafíticas existentes, propendiendo por condiciones dignas y de calidad de vida para sus residentes. Sobre el nuevo texto en engrilla "Habrán planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este de viviendas." se recomienda tener en cuenta las condiciones especiales de riesgo que se relacionaron para el artículo anterior, en las zonas costeras; así como los impactos asociados al cambio climático de según la localidad específica de ubicación de los asentamientos.
Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y significación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.	Se recomienda reconsiderar este artículo.	Es necesario también tener en cuenta lo dicho en el artículo anterior, ya que los humedales son bienes de uso público y gozan de una protección especial. Todas las medidas que se tomen dentro de este ecosistema deben estar encaminadas a garantizar su protección y funcionalidad. Es necesario tener en cuenta que las construcciones y las comunidades que hacen uso de estos ecosistemas generan un impacto en estos. Valoramos el interés en la protección y el mejoramiento



Ambiente

ARTÍCULO	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 8.- Vigencia del Proyecto nuevo no contempla un número de derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.	El Proyecto nuevo no contempla un número de derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.	de la calidad y condiciones de vida de este tipo de poblaciones. Sin embargo, consideramos pertinente reiterar que independientemente de la ocupación ancestral del pueblo negro en zonas costeras, que tiene connotaciones ancestrales no puede olvidarse que en el país existe una problemática de ocupación ilegal de bienes de uso público en zonas costeras. La ocupación de los bienes de uso público debe estar sujeta a la obtención de las concesiones, permisos y licencias correspondientes. Estos deben ser revisados desde una óptica diferencial para que no sean una barrera para las comunidades. presentari
<b>5. CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b>		
Teniendo en cuenta que el proyecto de ley tiene como objeto principal modificar en lo pertinente la Ley 2079 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Vivienda y Hábitat", se considera que el concepto de conveniencia o inconveniencia no corresponde emitirlo a esta cartera. No obstante, se estima pertinente que el proyecto de ley incorpore y tenga en cuenta las recomendaciones específicas señaladas en las secciones 3 y 4 de este documento, con el fin de prevenir el riesgo de afectación a los humedales, especialmente, de aquellos que puedan comprometer la prestación de los servicios ecosistémicos, los cuales, como bienes de uso público, deben estar destinados al beneficio de la población en general.		

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.*



Al contestar cite Radicado 202511000243441  
 Fecha: 12-02-2025 09:24:23  
 Destinatario: RUTH LUENGAS  
 Consulte su trámite en:  
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/>  
 Consulta  
 Código de verificación:  
 053K8

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2025.

Doctor,  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**  
 Secretario General del Senado.  
 Congreso de la República  
[secretaria.general@senado.gov.co](mailto:secretaria.general@senado.gov.co)  
[ruth.luengas@senado.gov.co](mailto:ruth.luengas@senado.gov.co)  
[leyes@senado.gov.co](mailto:leyes@senado.gov.co)  
 Carrera7 No.8-68  
 Bogotá D.C

**ASUNTO:** Radicado 2024213000930013, concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”, que cuenta con ponencia para segundo debate en plenaria de senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

**1. Antecedentes**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024213000930013 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 “Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales”, del proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.

**2. Concepto institucional, componente jurídico**

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1601 del 30 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 231 de 2024 Senado radicado por el H.S. Gustavo Moreno Hurtado, el 27 de febrero de 2024, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

**2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios**

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio menciona frente a los antecedentes algunas inconsistencias frente al fundamento normativo y realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

**2.1. Antecedentes**

*Es importante resaltar que desde el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios había sido emitido, mediante radicado 2024213000374813 del 24-09-2024, concepto técnico al Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”, consolidado en la Gaceta del Congreso 811 del 11 de junio de 2024.*

*Este Ministerio se encuentra próximo a tener a disposición para consulta pública el proyecto de resolución referido a los parámetros de calidad del agua para estanques de piscinas y estructuras similares, así como las Buenas Prácticas Sanitarias, el cual establece las características fisicoquímicas y microbiológicas, y sus respectivas frecuencias de análisis a realizar tanto por parte del responsable del establecimiento o inmueble con piscina y estructura similar, como por parte de la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías 1, 2 y 3, para el desarrollo de las*

*actividades de fiscalización sanitaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Libro 2 Parte 8 Título 7 Normas de Seguridad en Piscinas.*

**2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley**

**2.2.1. Consideraciones generales**

El objeto del proyecto de ley es generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por el incumplimiento de los controles y pruebas fisicoquímicas y microbiológicas en el agua de las piscinas, propósito que se pretende materializar a través de la adición del artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual establece las medidas mínimas de seguridad que deben implementar los responsables de las piscinas, públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

*“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”*

**2.2.2 Consideraciones específicas**

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:  <i>En vista de la obligación contenida en el artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 7 Normas de Seguridad en Piscinas, este ministerio se encuentra en trámite de expedición de la regulación específica para definir los criterios de calidad del agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares así como las Buenas Prácticas Sanitarias, considerando que la esencia de la modificación de la Ley se encuentra desarrollándose vía Resolución por parte de este Ministerio.</i>  <i>Por otra parte, el objeto del presente proyecto de Ley, limita exclusivamente a los análisis y control periódico de microorganismos patógenos como la norma mínima de seguridad a incorporar, aun cuando está proponiendo otras normas adicionales como las asociadas a: particularidades del adulto responsable para supervisión de menores, instrumentos de inspección, vigilancia y control, elementos de apoyo y rescate, competencias de las autoridades, diseño e implementación de estrategias publicitarias y estrategias</i>

<p><b>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</p>	<p><i>interinstitucionales, materiales antideslizantes, y sanciones.</i></p> <p>Se sugiere modificar la redacción del artículo, teniendo en cuenta la normativa vigente, que regula aspectos aquí mencionados.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que se entienda la concordancia de la presente ley con las demás vigentes y se eviten errores o interpretaciones ambiguas al momento de su aplicación.</p> <p>Así mismo, el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p><b>Literal a)</b></p> <p><i>Se recomienda reforzar el alcance al especificar que el adulto responsable debe supervisar activamente al menor en todo momento. Esto mitigaría riesgos asociados a incidentes por descuido y garantizaría mayor seguridad en los establecimientos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se propone:</i></p> <p><i>a) No se debe permitir el acceso a menores de 12 años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores a su cargo.</i></p> <p><b>Literal b)</b></p>	<p>c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Salud fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para</p>	<p><i>Frente al formato único de requisitos higiénico-sanitarios, este instrumento para la inspección, vigilancia y control a emplear por las autoridades sanitarias para la emisión del concepto sanitario será emitido una vez se expida la resolución reglamentaria del artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 7, una vez se encuentren establecidos los parámetros de calidad del agua y las buenas prácticas sanitarias vía acto administrativo.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se propone mantener el literal b establecido en el artículo 11 de Ley 1209 de 2008:</i></p> <p><i>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</i></p> <p><b>Literal c)</b></p> <p><i>La autoridad que refiere el Capítulo III de la Ley 1209 de 2009, es la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado, la cual difiere a la autoridad sanitaria quien es la competente para la inspección, vigilancia y control de factores de riesgos sanitarios, en este caso la calidad microbiológica y fisicoquímica del agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares.</i></p>
<p>curaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud para tal efecto. El Ministerio de Salud deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p>	<p><i>No resulta claro lo que refiere el literal cuando menciona que los "análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos".</i></p> <p><i>Por otra parte, y considerando lo establecido en la Resolución 1229 de 2013 Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano, una vez la autoridad sanitaria en el desarrollo de sus procesos de fiscalización sanitaria verifique -entre otros aspectos- los análisis presentados por los responsables de los establecimientos la autoridad sanitaria, emitirá concepto sanitario. Por lo anterior, no requiere otro tipo de pronunciamiento frente a los mencionados análisis. presentados por los responsables de las piscinas.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación al literal c):</i></p> <p><i>c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímicos y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p><i>Los resultados, deben estar disponibles para la autoridad sanitaria, y deben estar publicados en un lugar visible al público.</i></p>	<p>i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previo a su apertura e ingreso de las personas a esta. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y los otros tipos de piscinas.</p>	<p><i>Para efectos de reapertura del o los estanques de piscina o estructura similar, con ocasión a la aplicación de una medida sanitaria, el propietario deberá presentar los respectivos análisis de laboratorio por estanque, que evidencien que el agua cumple con los parámetros físico químicos y microbiológicos definidos en la normativa emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p><b>Literal e)</b></p> <p><i>El proyecto de resolución en trámite por el Ministerio de Salud, reglamentario del artículo 2.8.7.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 7, establece dentro de su anexo técnico los elementos de apoyo y rescate. Se considera impreciso referenciar elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales, al igual innecesario la actualización periódica de los elementos de seguridad, cuando ya se encuentran definidos los propuestos, en función de los requerimientos de salvamento acuático para este tipo de escenarios.</i></p> <p><i>Se propone mantener lo establecido el literal d del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008:</i></p> <p><i>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.</i></p> <p><b>Literal i)</b></p>

Se considerará pertinente lo expuesto en el literal i), pues monitorear y mantener los niveles adecuados de desinfectante residual, pH, turbidez, es una medida eficaz para asegurar la calidad microbiológica del agua y con esto su seguridad.

Sin embargo, hay otros parámetros fisicoquímicos como alcalinidad y dureza cálcica que deben monitorearse con una frecuencia diferente.

Por lo cual se propone la siguiente modificación al literal i)

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura y el ingreso de bañistas, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley.

**Parágrafo primero.**

La autoridad que refiere el Capítulo III de la Ley 1209 de 2009, es la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado.

Frente a los literales c) e i), es necesario resaltar que su contenido alude a los requisitos higiénico-sanitarios del agua y de buenas prácticas sanitarias, ante lo cual la

competencia de verificar su cumplimiento recae en la autoridad sanitaria, y como resultado de dicha actuación origina el concepto sanitario o la aplicación de medidas de control, considerando lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013 Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.

**RESOLUCIÓN 1229 DE 2013**  
(...)

**ARTÍCULO 4o. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO (...)**

Autoridad Sanitaria competente en inspección, vigilancia y control sanitario. Se entiende por autoridad sanitaria competente aquella entidad de carácter público investida por mandato legal o delegación de autoridad, para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, y adoptar las correspondientes medidas. Son autoridades sanitarias competentes el Invima y las entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencias."

Ahora bien, si es cierto que la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado debe realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que a piscina posee las normas de seguridad reglamentarias (artículo 10, Ley 1209 de 2008), el alcance de dicha inspección se da a los criterios técnicos

constructivos y de seguridad (Artículo 2.8.7.1.2.1., DUR 780 de 2016), y respecto a la expedición de la certificación de normas de seguridad, este debe tramitarse conforme a lo establecido en el Artículo 2.8.7.1.2.1., DUR 780 de 2016 Libro 2 Parte 8 Título 7, en donde el Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente, es uno de los documentos requeridos.

Del mencionado concepto sanitario, se entrega copia al responsable o representante del establecimiento acorde a lo establecido en el Modelo Operativo de IVC emitido por la Subdirección de Salud Ambiental.

Resumiendo lo anterior, para el ejercicio de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los literales propuestos c) e i) la autoridad administrativa no puede realizar la inspección, vigilancia y control sanitario, esto es una competencia de la autoridad sanitaria competente del orden departamental, distrital o municipal, quien emitirá el concepto sanitario del establecimiento con piscina y estructura similar, y que será uno de los insumos para la expedición del certificado de cumplimiento de normas de seguridad por parte de la oficina o dependencia administrativa.

De otra parte, las verificaciones por parte de las autoridades sanitarias competentes no pueden darse con frecuencias bimensuales, considerando la capacidad operativa de los municipios o distritos frente al número de

establecimientos e inmuebles existente en sus jurisdicciones, imponiendo cargas adicionales que posiblemente no se puedan cumplir.

Es por esto que las autoridades sanitarias competentes deben programar sus visitas por criterio de riesgo según Resolución 1229 de 2013, así como por solicitud de interesados, peticiones, quejas o reclamos.

Se propone la siguiente modificación del parágrafo 1:

**Parágrafo Primero:** Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

**Parágrafo Segundo**

Se considera necesario eliminar la palabra "jacuzzi" ya que es un nombre registrado por un fabricante en particular, por lo cual no debe utilizarse como una descripción genérica de las estructuras similares, que se caracterizan por emplear temperaturas más altas y generar movimiento rápido del agua.

Se propone la siguiente modificación:

**Parágrafo Segundo:** Las medidas de seguridad a que se refiere el presente

<p><b>Artículo 3. Promoción.</b> El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de la entidad y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> El Ministerio de Salud</p>	<p>artículo son aplicables a las estructuras similares como bañeras, tinas de hidromasaje, y otros tipos de piscinas.</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p><i>Dentro del proyecto de resolución en trámite se tiene propuesto lo respectivo al Aseguramiento Sanitario de la cadena productiva asociada al agua para uso recreacional, como el macroproceso que establece la corresponsabilidad en el marco de la seguridad sanitaria por parte de los diferentes actores que forman parte dicha cadena productiva. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013 y en armonía con los artículos 2.8.7.1.3.1 y 2.8.7.1.3.2, del DUR 780 de 2016.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las orientaciones para la implementación del macroproceso, con el propósito de difundir, implementar, desarrollar y mantener la seguridad sanitaria en los establecimientos e inmuebles piscinas y estructuras similares, visibilizando los componentes de Buenas Prácticas, Fomento de conciencia sanitaria y Autorregulación.</i></p> <p><i>Además, el Ministerio en su condición de director del sistema de salud, le corresponde dirigir, orientar, coordinar y evaluar el sistema General de Seguridad Social en Salud, y formular las políticas, planes, programas y</i></p>	<p>y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.</p> <p>Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero:</b> La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.</p>	<p>proyectos de interés nacional para el sector y el Sistema General de Seguridad Social; y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación. Por lo anterior, no es competente para diseñar y establecer estrategias publicitarias.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del artículo 3:</p> <p><b>Artículo 3. Promoción.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b></p> <p><i>Con respecto al parágrafo primero, no es competencia del Ministerio de salud la realización de acciones de fiscalización sanitaria como si lo es para las autoridades sanitarias. Esta competencia no puede quedar en cabeza del formulador de política en salud, pues desdibuja el modelo de distribución de cargas a la luz de las necesidades del sector. Sin embargo, si se realizará por parte de este Ministerio el seguimiento a los reportes efectuados por las autoridades sanitarias en el marco de sus acciones de inspección y vigilancia.</i></p> <p><i>Así mismo, las pautas para definir la frecuencia de la vigilancia sanitaria por parte de la autoridad sanitaria, se encuentra propuesta en el proyecto de resolución reglamentario del artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector</i></p>
<p>Salud 780 de 2016, Libro 2, Título 7 Parte 8 Normas de Seguridad en Piscinas, considerando factores de riesgo, y entendiendo la capacidad técnica y operativa de los Laboratorios de Salud Pública.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del parágrafo en el marco de las competencias del Ministerio de Salud:</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b></p> <p><i>Sobre el mantenimiento adecuado de las piscinas, se considera que esto hace parte del deber ser que se busca con la normatividad vigente, lo cual no puede darse como parte de los fines que debe desarrollar el Ministerio de Salud.</i></p> <p><i>Sin embargo, se considera oportuno que desde el orden nacional se promueva una estrategia para garantizar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</i></p> <p><i>En cuanto al distintivo para el reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su</i></p>	<p>divulgación, se considera que se encuentra inmerso en lo propuesto para el artículo 3.</p> <p><i>Además, el hecho que se incentive la actualización y capacitación técnica de los operadores de mantenimiento de piscinas, no es la única garantía para que el establecimiento cumpla con la totalidad de criterios sanitarios para otorgar el distintivo.</i></p> <p><i>En complemento, la divulgación y promoción de los distintivos no se reconoce como una competencia de las entidades del gobierno de orden nacional.</i></p> <p>Se propone la siguiente modificación del parágrafo segundo:</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</p> <p><b>Parágrafo Tercero:</b> Como fue mencionado anteriormente, el Ministerio no es competente en lo que respecta a estrategias publicitarias.</p> <p><i>No obstante, no resulta claro lo referente a que "deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo",</i></p>		



<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 16. Sanciones.</b> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500)</p>	<p><i>la actualización periódica demanda modificar constantemente la norma y es deber del ministerio estar en sintonía con las necesidades del sector.</i></p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p><i>En cuanto a los criterios y procedimientos estos son desarrollados por las autoridades de policía y no requiere reglamentación particular siendo de la autonomía de las autoridades administrativas. Además, el procedimiento sancionatorio se encuentra contenido en la ley 1437 de 2011.</i></p> <p><i>De todas formas, en cuanto al debido proceso esto hace parte de lo contenido en el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1437 de 2011 y el cual entre otros establece:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</i></p> <p><i>En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."</i> (...)</p>	<p>salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p> <p><b>Artículo 5. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:</b> Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en sus áreas de tránsito. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) <b>Obligatoriedad:</b> Las baldosas o materiales utilizados en las áreas alrededor de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) <b>Inspección periódica:</b> Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se</p>	<p><i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008. Además, se evidencia que el artículo 16 se encuentra contenidos estos umbrales y enunciarlos nuevamente en esta ley resultará en una proliferación normativa innecesaria de normas con respecto al mismo tema.</i></p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000236363, comentó:</p> <p><i>Dentro del proyecto de resolución en trámite se tiene propuesto lo respectivo al Aseguramiento Sanitario de la cadena productiva asociada al agua para uso recreacional, como el macroproceso se establece la corresponsabilidad en el marco de la seguridad sanitaria por parte de los diferentes actores que forman parte dicha cadena productiva. Lo anterior conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013 y en armonía con los artículos 2.8.7.1.3.1 y 2.8.7.1.3.2 del DUR 780 de 2016.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las orientaciones para la implementación del macroproceso, con el propósito de difundir, implementar, desarrollar y mantener la seguridad sanitaria</i></p>
<p>detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de 18 meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.</p>	<p><i>en los establecimientos e inmuebles piscinas y estructuras similares, visibilizando los componentes de Buenas Prácticas, Fomento de conciencia sanitaria y Autorregulación.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación del artículo 5:</i></p> <p><b>Artículo 5. Promoción y Prevención.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</p> <p><i>Con respecto al parágrafo primero no es competencia del Ministerio de salud la realización de acciones de vigilancia como si lo es para las autoridades sanitarias. Esta competencia no puede quedar en cabeza del formulador de política en salud. Sin embargo, si realizará por parte de este Ministerio el seguimiento a los reportes realizados por las autoridades sanitarias en el marco de sus acciones de inspección y vigilancia.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación del parágrafo en el marco de las competencias del Ministerio de Salud.</i></p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en</p>		<p><i>aguas recreativas.</i></p> <p><i>Con respecto al parágrafo segundo, sobre el mantenimiento adecuado de las piscinas, se considera que esto hace parte del deber ser que se busca con la normatividad vigente, lo cual no puede darse como parte de los fines que debe desarrollar el Ministerio de Salud. Sin embargo, se considera oportuno que desde el orden nacional se promueva una estrategia para garantizar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</i></p> <p><i>En cuanto al "reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación" se considera que se encuentra inmerso en lo propuesto para el artículo 5.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación del parágrafo segundo:</i></p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</p> <p>Se sugiere no modificar el artículo 16, toda vez que, es menester tener en cuenta las funciones determinadas a esta cartera ministerial y aclarar que la potestad sancionatoria no es una de ellas.</p>


<p>Al respecto, la jurisprudencia ha señalado la reserva de ley que se predica del derecho sancionatorio.</p> <p>Así, el Consejo de Estado en sentencia 11001032600020210020700 del 03 de marzo de 2023, puntualizó:</p> <p><i>Lo dicho ha conducido a que se afirme, como regla general que, en el ámbito sancionatorio, la extensión de la competencia para reglamentar es inversamente proporcional a la extensión de la ley, de forma tal que, cuanto mayor sea el campo disciplinado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario y, al contrario, si ella sólo regula aspectos o reglas generales para su aplicación, más amplio será el campo de desarrollo del reglamento.</i></p> <p><i>En todo caso, siempre se requiere de un contenido mínimo legal que desarrolle el reglamento, ya que sería inadmisibles que, so pretexto de la existencia de la potestad reglamentaria, la ley le delegue el desarrollo normativo integral de una materia, con mayor razón si existen específicas reservas de ley sobre determinados tópicos.</i></p> <p><i>Esa situación se presenta con la aplicación del principio de tipicidad – implícito en el de legalidad–, el cual</i></p>	<p><i>compela a que los elementos estructurales asociados a la sanción sean definidos por el legislador, garantía que se justifica en que aquella conlleva la limitación de derechos de los individuos cuando infringen deberes, mandatos o prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>En virtud de lo precedente, en el derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia ha señalado que, al menos de forma general, los siguientes aspectos o elementos deben ser previstos en la ley, dado su carácter esencial o estructural: i) la descripción de la conducta que da lugar a la sanción; ii) la determinación de la sanción, iii) la autoridad competente para aplicarla y iv) el procedimiento para su imposición. La posibilidad de que tales elementos sean previstos en la ley de manera genérica se materializa a través de conceptos parcialmente indeterminados o de tipos en blanco, técnica, la primera, que es la que se aplica en este caso, según se constatará más adelante.</i></p> <p>Por lo anterior, no es viable atribuir al Ministerio de Salud y Protección Social la reglamentación de los procedimientos y criterios de inspección en lo que a esta ley se refiere.</p>				
<p>Aunado a esto, el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000236363, comentó:</p> <p><i>En cuanto a los criterios y procedimientos estos son desarrollados por las autoridades de policía y no requiere reglamentación particular siendo de la autonomía de las autoridades administrativas. Además, el procedimiento sancionatorio se encuentra contenido en la ley 1437 de 2011 y es una norma especial.</i></p> <p><i>De todas formas, en cuanto al debido proceso esto hace parte de lo contenido en el procedimiento sancionatorio general contenido en la ley 1437 de 2011 y el cual entre otros establece:</i></p> <p><i>(...) "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</i></p> <p><i>En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (...)</i></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="889 1470 1159 1535"></td> <td data-bbox="1159 1470 1425 1535"> <p><i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="889 1535 1159 1625"> <p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias:</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1159 1535 1425 1625"></td> </tr> </table>		<p><i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i></p>	<p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias:</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	
	<p><i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i></p>				
<p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias:</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>					
<p><b>3. Conclusiones</b></p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González", es CONVENIENTE, siempre y cuando se tenga en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:</p> <p><b>3.1.</b> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p> <p><i>Dando el alcance y claridad a las consideraciones y articulados mencionados, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso, considerando las propuestas de modificación expresadas en los comentarios al articulado, además de encontrar pertinente resaltar que en la actualidad el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a lo establecido en los artículos 2.8.7.1.2.1, 2.8.7.1.2.3 y 2.8.7.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud -DUR 780 de 2016 Libro 2 Parte 8 Título 7, se encuentra tramitando las resoluciones reglamentarias frente a calidad del agua y buenas prácticas sanitarias, los criterios técnicos constructivos y de seguridad, así como lo relativo a los dispositivos de seguridad, respectivamente, de los establecimientos con piscinas y estructuras similares, permitiéndose mayor especificidad normativa y posibilidad de modificación.</i></p> <p><b>3.2.</b> Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p> <p><b>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</b></p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptualizado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p> <p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p>					

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.


Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

**RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**  
 Director Jurídico (E)

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p> Radicado: 2-2025-016278              Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025 09:43</p> <p>Honorable Senadora  <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b>              Senado de la República  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>              Carrera 7 N.º 8—68, Edificio Nuevo del Congreso              Bogotá D.C.,</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada              No. Expediente 11600/2025/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Respuesta a solicitud sobre el Proyecto de Ley No. 428 de 2024 Cámara – 197 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 207 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira"</p> <p>Respetada Senadora:</p> <p>En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual somete a consideración los borradores de proposiciones modificatorias al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley referenciado y solicita se adiere y precise el concepto con Radicado No. 2-2025-010583 del 19 de febrero de 2025 emitido por esta Cartera, de manera atenta, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar y de forma previa a atender su solicitud, se estima necesario reiterar el Compromiso del Gobierno nacional y de esta cartera con aquellas estrategias en pro del acceso al agua potable y mejoras en la infraestructura de saneamiento básico del departamento de la Guajira, así como las iniciativas relacionadas con huertas comunitarias y proyectos productivos para fortalecer dicha zona del país.</p> <p>Respecto al cuestionario se procede a responder en el orden propuesto:</p> <p><b>1. "...adjunto para su consideración el borrador de las proposiciones que recogen la totalidad de las observaciones y comentarios formulados por la entidad en el citado concepto del 19 de febrero de 2025..."</b></p> <p><b>"ARTÍCULO NUEVO. Las obligaciones que se generen en ejercicio de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo".</b></p>	<p><b>Respuesta:</b> El texto de la referida proposición desarrolla los comentarios realizados por esta cartera frente al proyecto de ley del asunto y permite establecer con claridad que las obligaciones que se deriven del Proyecto de Ley están sujetas a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Esto asegura que bajo un manejo responsable de los recursos el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la autonomía concedida por el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con criterios de eficiencia realice los ejercicios de priorización correspondientes y determine las acciones y actividades que generen el mayor impacto posible en la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico para el departamento de La Guajira.</p> <p><b>"MODIFIQUESE el párrafo 4º del artículo 2º del Proyecto de Ley 428 de 2024 Cámara - 197 de 2023 Senado, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 2. Competencia funcional. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo 4. Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico, que, entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano de la población del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano o potable, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS. Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2415 de 2024 al Proyecto Multipropósito del Río Ranchería en tanto se declara como activo estratégico.</b></p> <p><b>El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente párrafo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</b></p> <p><b>Respuesta:</b> Esta proposición permite dar claridad sobre la manera cómo se asumirá la operación del proyecto multipropósito del Río Ranchería y cómo se recibirá este activo por parte de los nuevos operadores, a partir de una reglamentación que expedirá el Gobierno nacional en el término de 6 meses. De tal manera, se solventa el vacío en esta materia y se podrá dar cumplimiento a lo ordenado en la iniciativa.</p> <p><b>2. "...me permito solicitar a su despacho se sirva aclarar y precisar el contenido del concepto emitido con radicado 2-2025-010583 del 19 de febrero de 2025, en relación al proyecto de ley de la referencia".</b></p> <p><b>Respuesta:</b> Con el fin de precisar los costos estimados para la creación de PROAGUAS establecidos en el concepto 2-2025-010583 del 19 de febrero de 2025, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio revisó la operación de la entidad que se está creando. De acuerdo con las cifras remitidas por dicho ministerio a esta cartera, se estima que los gastos de funcionamiento de PROAGUAS se reducirían en un 41,8% equivalente a \$7.591 millones, quedando en un valor estimado de \$10.570,7 millones anuales, como producto de una disminución de 40 cargos en su planta de personal, principalmente en el nivel profesional.</p>
--	--

En este sentido, teniendo en cuenta la proposición a que refiere la pregunta 1 de esta solicitud, se permite establecer que las obligaciones que se deriven del Proyecto de Ley corresponden a costos que deben ser asumidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sujetas a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de forma concordante con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.


En los anteriores términos este Ministerio considera resuelta la solicitud.

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO**  
 Viceministro General  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 DGPPN/OAJ

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado.*

<p>Bogotá D.C. <span style="float: right;">Radicado 20002025E2012283</span></p> <p>Honorable Congresista  <b>JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO</b>          julio.salazar@camara.gov.co          Representante a la Cámara          Congreso de la República de Colombia</p> <p>Honorable Congresista  <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b>          julia.miranda@camara.gov.co          Representante a la Cámara          Congreso de la República de Colombia</p> <p>Honorable Secretario  <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b>          Secretaria.general@camara.gov.co          Congreso de la República de Colombia.          Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto Proyecto de Ley No. 083-2023 Cámara. Radicados Ministerio de Ambiente No. 2023E1047793, 2024E1015355 y 2024E1047354.</p> <p>Respetado Representante y Secretario:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 083-2023 Cámara "Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>MAURICIO CABRERA LEAL</b>          Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental          Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO TÉCNICO AL PROYECTO DE LEY NO. 083-2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley 083 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual fue presentado por el H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y el H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas y se encuentra actualmente en trámite para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Dicha iniciativa legislativa está conformada por 8 (ocho) artículos a través de los cuales propone establecer un curso obligatorio virtual y gratuito para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, la creación de un Registro Nacional de Propietarios de Animales Domésticos de Compañía, entre otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. CONSIDERACIONES</b>  <b>2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Organización Mundial de Bienestar Animal - OMSA/WOAH, en su Séptimo Plan Estratégico para el Periodo 2021-2025, estableció que esta entidad: "tiene por cometido fomentar el compromiso mundial a fin de mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria en el mundo", en gran proporción mediante la promoción, el fortalecimiento y la aplicación de la buena gestión del bienestar animal.</li> </ul> <p>Como parte de su labor, la OMSA/WOAH expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres, que se concibe como uno de los documentos de referencia con mayor solidez, con el propósito de que los estados miembros puedan establecer las reglamentaciones sanitarias y de bienestar animal que deben aplicar; esto, con el objetivo de respetar, promover y avanzar en mejorar las condiciones de bienestar de los animales, complementando las estrategias para mejorar la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del ambiente.</p> <p>En el Artículo 7.1.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, se describen los principios guía para el bienestar animal, reconociendo (numeral 2) el valor internacional de las «cinco Libertades» y su importancia como una guía valiosa para comprender el bienestar animal; sumado a esto, en el Artículo 7.1.3</p>
---	--

Bogotá D.C., abril de 2025

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE**  
Secretario General Cámara de Representantes  
Congreso de la República

**Referencia:** Concepto al Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara - 081 de 2023 Senado

Respetado Doctor Lacouture,

Reciba un cordial saludo.

El Ministerio de Igualdad y Equidad comedidamente se permite remitir el concepto sobre el informe de ponencia para segundo debate en la H. Cámara de Representantes del proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara - 081 de 2023 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF, SE FORTALECE LA OFERTA ESTATAL, LAS REDES DE APOYO Y SE ORIENTAN ACCIONES EN PROCURA DE SU DESARROLLO INTEGRAL" - LEY HIJOS DEL ESTADO**.

Desde el Ministerio de Igualdad y Equidad estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que promuevan el cierre de brechas; la garantía del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad y la defensa de los sujetos de especial protección constitucional.

Cordialmente,

**ANDREA CAROLINA CHACÓN CASTILLO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)  
Ministerio de Igualdad y Equidad

Copla Autores: H.S.Beatriz Lorena Ríos Cuellar, H.S.Soledad Tamayo Tamayo, H.S.Karina Espinosa Oliver, H.S.Esteban Quintero Cardona H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R.Edinson Vladimir Olaya Mancipe

Ponente: H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa.

**Concepto del Ministerio de Igualdad y Equidad al informe de ponencia para segundo debate en la H. Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara - 081 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral" - Ley Hijos Del Estado**.

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Ministerio de Igualdad y Equidad reconoce que todas las acciones de movilidad y transformación social son herramientas significativas para la reducción y eliminación de las brechas de desigualdad e inequidad en Colombia. Dado que el Proyecto de Ley busca fortalecer la oferta estatal y las redes de apoyo, así como orientar acciones que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental que hayan egresado o se encuentren próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), esta Cartera Ministerial emitirá concepto favorable a la iniciativa legislativa, siempre que se atiendan las sugerencias que se plantean a lo largo del presente documento.

**2. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

En cumplimiento de su competencia y mandatos legales contenidos en la Ley 2281 de 2023 y el Decreto 1075 de 2023, el Ministerio de Igualdad y Equidad valora de manera positiva la incorporación —aunque tangencial— de enfoques diferenciales en el articulado del proyecto, los cuales resultan indispensables para la formulación de políticas públicas orientadas a la transversalización de acciones institucionales dirigidas a la superación de las desigualdades estructurales.

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Ley 2281 de 2023 y el Decreto 1074 de 2023, el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad se encuentra integrado por el Ministerio de Igualdad y Equidad como cabeza de sector, junto con entidades adscritas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), lo cual refuerza la articulación interinstitucional requerida para la atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el ICBF, entidad adscrita al Ministerio de Igualdad y Equidad, es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuya estructura está regulada por el Decreto 987 de 2012, modificado por el Decreto 879 de 2020. Dado que el objeto de la iniciativa legislativa se orienta a la población egresada del Sistema de Protección del ICBF, es preciso considerar el marco jurídico nacional e internacional que ampara los derechos de esta población.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece obligaciones vinculantes para el Estado en materia de protección integral a la niñez y adolescencia, incluyendo derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la educación, a la participación y a la protección contra toda forma de violencia, explotación y abuso.

Desde el ámbito constitucional, los artículos 13, 44, 48, 49, 53 y 67 de la Constitución Política de 1991 constituyen el fundamento jurídico de la iniciativa, al consagrar la igualdad ante la ley, el interés superior del niño, el derecho a la seguridad social, la salud, el trabajo en condiciones dignas y justas, así como la educación como derecho. En virtud de estos principios y derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones de equidad para los jóvenes egresados del sistema de protección, asegurando su inclusión social y evitando cualquier forma de discriminación.

De igual manera, la Ley 1098 de 2006 —Código de Infancia y Adolescencia— establece los principios rectores de protección integral a niños, niñas y adolescentes, lo cual obliga a que el proyecto de ley se armonice con dicho marco normativo. Asimismo, la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, que adopta el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, prevé lineamientos específicos para la inclusión educativa y social de jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, aspecto que resulta particularmente relevante en tanto que el proyecto incluye componentes de formación educativa e inserción laboral.

En esa misma línea, resulta imperativo que la iniciativa legislativa se articule con las normas vigentes, evitando duplicidad normativa y fortaleciendo la coherencia del ordenamiento jurídico en materia de juventud vulnerable y egresada del sistema de protección.

Finalmente, se destaca que la Ley 2294 de 2023, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", plantea lineamientos orientados a una transformación social justa, igualitaria e inclusiva. En este contexto, la iniciativa legislativa se alinea con programas del Gobierno Nacional como Jóvenes en Paz, el cual busca brindar atención integral a jóvenes entre los 14 y 28 años en situación de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias condicionadas, cuyo liderazgo corresponde a esta Cartera Ministerial.

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Desde una perspectiva técnica, el Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara - 081 de 2023 Senado, propone una intervención articulada y multisectorial para atender las necesidades específicas de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). En ese sentido, la iniciativa contempla la implementación de mecanismos institucionales orientados a garantizar la continuidad en la atención, el fortalecimiento de

capacidades individuales y comunitarias, y la generación de oportunidades reales de inclusión social, educativa y laboral, elementos que son coherentes con los enfoques diferenciales, de derechos y de ciclo de vida que deben regir la formulación de políticas públicas dirigidas a poblaciones en situación de especial vulnerabilidad.

En ese sentido, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones en relación con el articulado con el propósito de que sean tenidas en cuenta en el debate de plenaria de la H. Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 456 DE 2024 CÁMARA - 081 DE 2023 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA CON SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no cuentan con redes de apoyo, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia una vida digna, autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no cuentan con redes de apoyo, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia una vida digna, autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en	Se sugiere la modificación del artículo con inclusión de los enfoques de género, diversidad, étnico y anti racial. Esta modificación radica en la necesidad de garantizar que todos los jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF tengan acceso equitativo a oportunidades de desarrollo conforme sus necesidades particulares, se prevengan y aborden situaciones de vulnerabilidad y se evalúe efectivamente la implementación del programa. De otra parte, los mecanismos de monitoreo y evaluación son esenciales para garantizar que el Programa cumpla con su propósito de manera efectiva, asegurando que los jóvenes reciban el apoyo necesario para construir una vida digna, autónoma e integrada en la sociedad.

<p>articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.</p>	<p>articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas; <b>debiendo en todo caso incluir un enfoque de género y diversidad, así como establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar su efectividad y accesibilidad.</b></p>		<p><del>facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</del></p>	<p>ciertas Condiciones <b>las cuales no podrán ser regresivas ni excluyentes respecto las personas mayores de 18 años con discapacidad.</b></p>	<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los beneficiarios de <b>jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley</b>, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</p>
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será de aplicación para:</p> <p>1. Los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años.</p> <p>2. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, sin desconocer los beneficios con los que cuentan quienes hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal.</p> <p>3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados, que continúan bajo protección del ICBF.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará</p>	<p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será de aplicación para:</p> <p>1. Los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años.</p> <p>2. Los jóvenes próximos a egresar del Sistema de Protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, sin desconocer los beneficios con los que cuentan quienes hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal.</p> <p>3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados, que continúan bajo protección del ICBF y que según reglamentación del Instituto podrán acceder al programa bajo</p>	<p>Se sugiere modificar en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 2 de la iniciativa legislativa la expresión "jóvenes beneficiarios" por "beneficiarios", con el propósito de guardar coherencia con la definición de Joven contenida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018 ya que si llegado al caso se considera ampliar la edad por encima de los 28 años la expresión joven limitaría esa posibilidad en el entendido que la normativa colombiana a la que hace remisión este proyecto de ley establece como límite para caracterizar a la población joven los 28 años.</p> <p>Se propone limitar las condiciones que fije el ICBF para la participación de personas con discapacidad con la finalidad de que las condiciones no sean regresivas, es decir, que no representen barreras administrativas de acceso por su condición de discapacidad.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a lo que se establezca por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Título III de la presente ley.</p>	<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los beneficiarios de <b>jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley</b>, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</p> <p>Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a lo que se establezca por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Título III de la presente ley.</p>	<p>Se propone la inclusión de los principios de no discriminación y no regresividad para materializar el artículo 13 constitucional en la nueva Ley</p> <p>Con los principios de no discriminación y no regresividad se garantiza que no se adopten conductas discriminatorias hacia los beneficiarios del programa por pertenecer a un grupo poblacional "huerfanos del estado" y con la inclusión del principio de no regresividad se garantiza que las acciones que</p>
		<p>implemente el programa busquen la materialización de condiciones de vida digna a lo largo del tiempo.</p>	<p>natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.</p>	<p>alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.</p>	<p>malas interpretaciones de la norma.</p>
<p><b>Artículo 4º. Enfoques.</b> La presente Ley está regida de manera transversal por el enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad.</p>	<p><b>Artículo 4º. Enfoques.</b> La presente Ley está regida de manera transversal por el enfoque diferencial, de derechos humanos, y de territorialidad, <b>de género, étnico racial y antirracista.</b></p>	<p>Se valora positivamente la inclusión del enfoque de derechos humanos, de curso de vida y el enfoque diferencial; sin embargo, dada la variedad de sujetos de especial protección constitucional que tiene el estado colombiano y de las situaciones particulares que atraviesa cada uno para la garantía de sus derechos se hace necesario incluir el enfoque de género que permite tener una perspectiva en favor de las realidades diferenciadas de las mujeres en todas sus diversidades y de la población LGBTQ+ y el enfoque étnico- racial y antirracista para incluir en la Ley el respeto y la protección a los Pueblos Indígenas, Rrom (o Gitano), Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero.</p> <p>Los enfoques propuestos se encuentran definidos por la Resolución 668 de 2024 del Ministerio de Igualdad y Equidad que contiene parámetros para su inclusión en normas y políticas públicas.</p>	<p>Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.</p> <p>Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la</p>	<p>Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.</p> <p>Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad <b>exigida por la Ley.</b></p> <p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.</p>	
<p><b>Artículo 5. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona</p>	<p><b>Artículo 5. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, que</p>	<p>Se sugiere incluir al final del artículo 5 de la iniciativa legislativa la definición de Cuidado Parental la expresión <b>"exigida por la Ley"</b> para tener coherencia con el concepto normativo de mayoría de edad y evitar</p>			

<p>población objeto de esta ley.</p>	<p>Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.</p>		<p>las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida digna, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 9º de la presente ley.</p>	<p>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la adaptación de las iniciativas y estrategias que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene para crear <del>creación</del> de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida digna, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 9º de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 8º. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, el cual tendrá como fin garantizar a la población objeto de la presente ley, el ejercicio pleno de sus derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas y su proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus derechos</p> <p>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de</p>	<p><b>Artículo 8º. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <del>en articulación con el</del> <b>Ministerio de Igualdad y Equidad,</b> formulará, coordinará e implementará, en los siguientes <del>veinticuatro dieciocho (18)</del> <b>veinticuatro (24)</b> meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, el cual tendrá como fin garantizar a la población objeto de la presente ley, el ejercicio pleno de sus derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas y su proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneración a sus derechos.</p>	<p>Se solicita la inclusión del Ministerio de Igualdad y Equidad en los términos planteados en el artículo 8, así:</p> <p><b>Artículo 8º. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <b>en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad,</b> formulará, coordinará e implementará (...)</p> <p>Lo anterior en razón al traslado de competencias que hizo el artículo 48 del Decreto 1075 de 2023 respecto los temas de juventud que son competencia del hoy viceministerio de la juventud.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el desarrollo de este programa se vinculará a las entidades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el desarrollo de este programa se vinculará a las entidades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción del artículo 11 con el propósito de brindar mayor claridad a la lectura del artículo en cuestión.</p>
<p>considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Se garantizará que los equipos interdisciplinarios de referentes, atiendan de manera adecuada e integral a los jóvenes egresado del Sistema de Protección del ICBF. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>		<p>restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del Sistema de Protección:</p> <p>1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información.</p> <p>2. De los programas del Gobierno nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.</p> <p>Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este Propósito. En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación (VIA), deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia</p>	<p>restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del Sistema de Protección:</p> <p>1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información.</p> <p>2. De los programas del Gobierno nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.</p> <p>Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este Propósito. En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación (VIA), deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia</p>	
<p><b>Artículo 16. Deber de información.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de</p>	<p><b>Artículo 16. Deber de información.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de</p>	<p>Se propone incluir un inciso adicional en el que se determine la obligación de utilizar ajustes razonables en el deber de información respecto las personas con discapacidad.</p>			

<p>en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA). La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p>	<p>en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA). La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p> <p><b><u>Las entidades responsables de garantizar el derecho a la información deberán contemplar el uso de ajustes razonables para informar y comunicar a las personas con discapacidad.</u></b></p>		<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>juventud que son competencia del hoy viceministerio de la juventud.</td> </tr> </table>			juventud que son competencia del hoy viceministerio de la juventud.
		juventud que son competencia del hoy viceministerio de la juventud.				
<p><b>Artículo 33. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a dieciocho meses (18), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 33.1. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a <b>veinticuatro</b> dieciocho meses (24 18), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento</p>	<p>Se solicita la inclusión del Ministerio de Igualdad y Equidad en los términos planteados en el artículo 8, así:</p> <p><b>Artículo 31. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <b>en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad</b>, en un término no superior a veinticuatro meses (24), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento.</p> <p>Lo anterior en razón al traslado de competencias que hizo el artículo 48 del Decreto 1075 de 2023 respecto los temas de</p>	<p>Finalmente, y en relación con el impacto fiscal derivado de la implementación del Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara – 081 de 2023 Senado, es importante señalar que la evaluación y viabilidad presupuestal corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. En ese sentido, debe advertirse que los recursos requeridos para la ejecución del programa dirigido a la cohorte de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF no se encuentran actualmente contemplados en las proyecciones de gasto del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Igualdad y Equidad.</p> <p>El Ministerio de Igualdad y Equidad, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 2281 de 2023 y el Decreto 1075 de 2023, exalta los esfuerzos legislativos para avanzar en la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las y los jóvenes del país, no obstante, y con el ánimo de fortalecer la iniciativa legislativa recomienda acoger las modificaciones propuestas con la finalidad de precisar la normativa a los parámetros establecidos para la garantía de derechos de los sujetos de especial protección constitucional. En esos términos nos permitimos rendir concepto favorable a la iniciativa siempre que se acojan las recomendaciones propuestas en el pliego de modificaciones de este documento.</p> <p>Proyectó: Andrea Carolina Chacón Castillo / Asesora Oficina Jurídica</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado digitalmente por: Andrea Carolina Chacon Castillo Fecha: 16-04-2025 09:44:53</p> <p>Andrea Carolina Chacon Castillo OFICINA JURIDICA Asesor achacon@minigualdad.gov.co</p> <p>Anexo(s): 0, Número de folios: 15 b3d7e3fb-824f-42c9-9463-7d94f9671a32</p>			

**CONTENIDO**

Gaceta número 579 - Miércoles, 30 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 083 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el curso obligatorio para tenencia responsable de animales domésticos de compañía en el territorio nacional, se crea el registro nacional de propietarios de animales domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones. ....</p>	1	<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.....</p>	13
<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 179 de 2024 Cámara, por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones. ....</p>	4	<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira. ....</p>	19
<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara, 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones. ....</p>	6	<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Igualdad y Equidad al informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes del proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado. ....</p>	20
<p>Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones....</p>	8		